Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0155(COD)

30.5.2023

ENMIENDAS
277 - 544

Proyecto de informe
Javier Zarzalejos
(PE746.811v01-00)

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores

Propuesta de Reglamento
(COM(2022)0209 – C9-0174/2022 – 2022/0155(COD))

Enmienda 277
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión (COM(2022)0209).

Or. en

Justificación

Retirar el presente Reglamento y sustituirlo por una propuesta que aborde el abuso sexual de menores en línea y que tenga una base jurídica adecuada, que sea técnicamente viable y que no sea manifiestamente incompatible con la prohibición de imponer obligaciones generales de supervisión de la Unión.

Enmienda 278
Clare Daly, Cornelia Ernst

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión (COM(2022)0209).

Or. en

Justificación

Solicitar a la Comisión que lo sustituya por una propuesta que aborde el abuso sexual de menores en línea y que tenga una base jurídica adecuada; que se base en el compromiso permanente con especialistas en derecho del menor y, en particular, especialistas en derecho digital del menor, derechos humanos y grupos de derechos digitales en general, expertos en ciberseguridad y tecnología y expertos en regulación de internet; que sea técnicamente viable; y que no sea manifiestamente incompatible con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la prohibición de imponer obligaciones generales de supervisión de la Unión.

Enmienda 279
Charlie Weimers, Cristian Terheş, Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión (COM(2022)0209).

Or. en

Enmienda 280
Moritz Körner, Sophia in 't Veld, Yana Toom, Morten Petersen, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Svenja Hahn, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión (COM(2022)0209).

Or. en

Justificación

La evaluación de impacto complementaria de la propuesta, solicitada por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo encuentra: 1) debilidades en la argumentación (definición del problema) que sustenta la propuesta sobre abuso sexual de menores; 2) el hecho de que la propuesta se dirija a contenido conocido, contenido nuevo y captación de menores, mientras que la precisión de las tecnologías para detectar contenido nuevo y captación de menores es baja (en comparación con las tecnologías para detectar material de abuso sexual de menores). La mayoría de expertos consultados considera que desplegar las tecnologías para detectar nuevo material de abuso sexual de menores y captación de menores supondrá un aumento del contenido denunciado y una reducción de la precisión, afectando sustancialmente de ese modo a la carga de trabajo de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Se cuestiona la viabilidad de la función de un Centro de la UE de filtrar contenido denunciado específicamente para aliviar la carga de las fuerzas y cuerpos de seguridad; 3) el hecho de que los autores interesados en continuar sus actividades y que probablemente recurran a la web oscura e invisible donde la identificación es más complicada para evitar verse afectados por las medidas introducidas por la propuesta sobre abuso sexual de menores; 4) la detección de material de abuso sexual de menores en el

cifrado de extremo a extremo plantea problemas fundamentales relativos al carácter seguro de dicho cifrado, ya que crea vulnerabilidades para los usuarios de canales de comunicación con este cifrado; 5) sopesando todos los derechos fundamentales afectados por la inclusión de las medidas contempladas en la propuesta sobre abuso sexual de menores, puede concluirse que dicha propuesta interferiría con los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No puede justificarse dicha injerencia al vulnerar la prohibición sobre la conservación general de datos y la prohibición de imponer obligaciones generales de supervisión.

Enmienda 281
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen normas para ***prevenir y combatir*** el abuso sexual de los menores (Texto pertinente a efectos del EEE)	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen normas para ***abordar*** el abuso sexual de los menores ***en línea*** (Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

Justificación

En consonancia con el título del Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea, «abordar» es más realista que declarar la posibilidad de «prevenir» el abuso sexual de menores; se añade «en línea» para diferenciarlo de la Directiva de 2011 que regula el Derecho penal y el abuso sexual de menores fuera de línea real.

Enmienda 282
Sophia in 't Veld, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Visto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular ***su***	Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular ***sus***

artículo 114,	***artículos 16 y*** 114,

Or. en

Enmienda 283
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Los servicios de la sociedad de la información han adquirido gran importancia para la comunicación, la expresión, la recopilación de información y muchos otros aspectos de la vida actual, incluso en el caso de los niños, pero también en el de los autores de infracciones de abuso sexual de menores. Estas infracciones, que están sujetas a normas mínimas establecidas a escala de la Unión, constituyen infracciones penales muy graves que han de prevenirse y combatirse eficazmente para proteger los derechos y el bienestar de los niños, como exige la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), y para proteger a la sociedad en general. Los usuarios de estos servicios ofrecidos en la Unión deben poder confiar en que los servicios en cuestión puedan utilizarse de forma segura, especialmente por parte de los niños.	(1) Los servicios de la sociedad de la información han adquirido gran importancia para la comunicación, la expresión, la recopilación de información y muchos otros aspectos de la vida actual, incluso en el caso de los niños, pero también en el de los autores de infracciones de abuso sexual de menores. Estas infracciones, que están sujetas a normas mínimas establecidas a escala de la Unión, constituyen infracciones penales muy graves que ***a menudo provocan consecuencia negativas duraderas en las víctimas y que*** han de prevenirse y combatirse eficazmente para proteger los derechos y el bienestar de los niños, como exige la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), ***así como para evitar el riesgo de una victimización secundaria*** y para proteger a la sociedad en general. Los usuarios de estos servicios ofrecidos en la Unión deben poder confiar en que los servicios en cuestión puedan utilizarse de forma segura, especialmente por parte de los niños.

Or. en

Enmienda 284
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Los servicios de la sociedad de la información han adquirido gran importancia para la comunicación, la expresión, la recopilación de información y muchos otros aspectos de la vida actual, incluso en el caso de los niños, pero también en el de los autores de infracciones de abuso sexual de menores. Estas infracciones, que están sujetas a normas mínimas establecidas a escala de la Unión, constituyen infracciones penales muy graves que han de prevenirse y combatirse eficazmente para proteger los derechos y el bienestar de los niños, como exige la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), y para proteger a la sociedad en general. Los usuarios de estos servicios ofrecidos en la Unión deben poder confiar en que los servicios en cuestión puedan utilizarse de forma segura, especialmente por parte de los niños.	(1) Los servicios de la sociedad de la información han adquirido gran importancia para la comunicación, la expresión, la recopilación de información y muchos otros aspectos de la vida actual, incluso en el caso de los niños, pero también en el de los autores de infracciones de abuso sexual de menores. Estas infracciones, que están sujetas a normas mínimas establecidas a escala de la Unión, constituyen infracciones penales muy graves que han de prevenirse y combatirse eficazmente para proteger los derechos y el bienestar de los niños, como exige la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), y para proteger a la sociedad en general. Los usuarios de estos servicios ofrecidos en la Unión ***deben tener la seguridad de que están protegidos contra cualquier tipo de abuso sexual en el entorno en línea, y*** deben poder confiar en que los servicios en cuestión puedan utilizarse de forma segura, especialmente por parte de los niños.

Or. ro

Enmienda 285
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) A la hora de usar algoritmos de inteligencia artificial en imágenes, está bien documentado que se pueden producir

sesgos y discriminación debido a la falta de representatividad de determinados grupos de población en los datos utilizados para entrenar el algoritmo. Estos sesgos deben identificarse, medirse y eliminarse para que los sistemas de detección sean realmente provechosos para la sociedad en general.

Or. en

Enmienda 286
Annika Bruna

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Cabe aclarar que la Unión alberga más del 60 % de las imágenes de abuso sexual de menores que circulan en el mundo y que uno de cada cinco niños en Europa es víctima de violencia y abuso sexual, caracterizando la urgencia de una solución dentro de la Unión.

Or. fr

Enmienda 287
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) Debe fomentarse el uso del cifrado de extremo a extremo y, en caso necesario, que sea obligatorio de conformidad con los principios de

seguridad e intimidad a través del diseño. Los Estados miembros no deben imponer obligaciones a los prestadores de servicios de cifrado, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, ni a ninguna otra organización en cuanto a cualquier nivel de la cadena de suministro que provoquen un debilitamiento de la seguridad de sus redes y servicios, como evitar la autenticación y acceder a datos cifrados o crear debilidades de forma deliberada por parte de los prestados para permitir el acceso a datos cifrados.

Or. en

Enmienda 288
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 quater) El cifrado de extremo a extremo es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Todo debilitamiento del cifrado podría ser aprovechado por terceros malintencionados. Por tanto, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe o debilita el cifrado de extremo a extremo.

Or. en

Enmienda 289
Vincenzo Sofo, Charlie Weimers, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores son los únicos que están en condiciones de prevenir y combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.	(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores son los únicos que están en condiciones de prevenir y combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios. ***Teniendo en cuenta la importancia del derecho a la intimidad, incluida la protección de los datos personales, como garantiza la Carta de los Derechos Fundamentales, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse de forma que permita una amplia vigilancia masiva futura.***

Or. en

Enmienda 290
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores ***son los únicos que*** están en condiciones de prevenir y combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas ***y*** proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.	(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores están en condiciones de prevenir y ***ayudar a*** combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas***, eficaces,*** proporcionadas ***y deben estar basadas en datos contrastados y sujetas a una revisión constante***, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida ***para la lucha contra la delincuencia y*** para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer ***directa o indirectamente*** cargas excesivas a los prestadores de los servicios.

Or. en

Justificación

Nunca ocurre que los prestadores de servicios de la sociedad de la información sean los únicos en posición de prevenir o combatir los abusos. Es peligroso confiar únicamente a empresas privadas con fines de lucro la investigación y el enjuiciamiento de delitos graves, en lugar de a las fuerzas del orden.

Enmienda 291
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores son los únicos que están en condiciones de prevenir y combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.	(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables ***para ofrecer a los usuarios mayor seguridad y*** para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores son los únicos que están en condiciones de prevenir y combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.

Or. ro

Enmienda 292
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido	(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido

de sus servicios con fines de abuso sexual de menores***, puesto que a menudo estos prestadores son los únicos que están en condiciones de prevenir y combatir esta clase de abusos***. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.	de sus servicios con fines de abuso sexual de menores. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.

Or. en

Enmienda 293
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores son los únicos que están en condiciones de prevenir y combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales	(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables***, fiables y tangibles*** para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores son los únicos que están en condiciones de prevenir***,*** combatir y ***denunciar*** esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus

protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.	derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.
	Or. ro

Enmienda 294
Annika Bruna

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Debe haber una solución a largo plazo dentro de un marco legal proporcionado, donde la tecnología automatizada debe usarse de manera segura para detectar la explotación y el abuso sexual en línea.
	Or. fr

Enmienda 295
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales	(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales

divergentes tienen un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.	divergentes tienen un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios***, que ofrezcan a los usuarios de internet una mayor seguridad en lo que respecta a combatir el abuso sexual de menores en línea***.
	Or. ro

Enmienda 296
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes ***tienen*** un efecto negativo ***directo*** en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados ***necesarios***.	(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea ***y, de forma más general, para proteger a los menores en línea***, o estudian la posibilidad de hacerlo, en particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales ***en ocasiones*** divergentes ***pueden tener*** un efecto negativo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados.
	Or. en

Enmienda 297
Carles Puigdemont i Casamajó

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes ***tienen*** un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.	(3) Los Estados miembros ***y las autoridades regionales*** están introduciendo cada vez más leyes nacionales ***y regionales*** para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes ***pueden tener*** un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.

Or. en

Enmienda 298
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en	(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en

particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes ***tienen*** un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.	particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes ***pueden tener*** un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.
	Or. en

Enmienda 299
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes ***tienen*** un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.	(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes ***pueden tener*** un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.

Or. en

Enmienda 300
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. ***Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, a fin de no obstaculizar la innovación.***	(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas.

Or. en

Enmienda 301
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la	(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz***, proporcionada y coherente con las legislaciones nacionales*** y que respete los

rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro***, a fin de no obstaculizar la innovación***.	derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, ***a fin de estimular el desarrollo de instrumentos innovadores destinados a abordar el abuso sexual de menores***.

Or. en

Enmienda 302
Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, a fin de no obstaculizar la innovación.	(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz***, bien dirigida y proporcionada*** y que respete los derechos fundamentales ***y la intimidad*** de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, a fin de no obstaculizar la innovación.

Or. en

Enmienda 303
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, a fin de no obstaculizar la ***innovación***.	(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera ***demostrable y duraderamente*** eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, a fin de no obstaculizar la ***lucha contra la delincuencia***.

Or. en

Enmienda 304
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, a fin de no obstaculizar la innovación.	(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir***,*** combatir y ***denunciar*** el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, a fin de no obstaculizar la innovación.

Or. ro

Enmienda 305
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Para garantizar la plena consecución de los objetivos del presente Reglamento, los Estados miembros deben introducir e implementar estrategias de prevención y campañas de sensibilización en sus escuelas y centros de enseñanza. El Centro de la UE y las autoridades de coordinación, en estrecha cooperación con las partes interesadas pertinentes, como las fuerzas y cuerpos de seguridad y las líneas telefónicas directas existentes en toda la Unión, deben elaborar técnicas de prevención para prevenir y combatir el abuso sexual de menores. Es importante que las capacidades y competencias digitales, incluida la alfabetización mediática, se reconozcan como una competencia obligatoria y una parte esencial de la educación, poniendo el foco de atención en la educación de los menores, los padres, los educadores y el público en general en materia de seguridad en línea, incluido el control parental en línea, y en cómo reconocer y denunciar el embaucamiento de menores en línea. La Unión y sus Estados miembros deben destinar más inversiones a la educación y la formación para garantizar la alfabetización digital, incluida la protección contra el acoso y el ciberacoso en las escuelas, para menores de diferentes grupos de edad.

Or. en

Enmienda 306
Annika Bruna

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) La protección de los menores en línea no debe excluir el derecho a la intimidad del usuario. La propuesta no debe imponer una obligación de control de carácter general, sino control en casos específicos dependiendo del riesgo involucrado.

Or. fr

Enmienda 307
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público***, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público***. ***Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el***	(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público.

presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada.

Or. en

Enmienda 308
Sara Skyttedal, David Lega, Andrey Kovatchev, Tomáš Zdechovský, Stefan Berger, Christian Doleschal, Helmut Geuking, Ivan Štefanec, Peter Pollák, Johan Nissinen, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de	(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de

vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada.	vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. ***Asimismo, deben estar cubiertos los motores de búsqueda en línea y otros servicios de inteligencia artificial.*** No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada ***y específica***. ***Teniendo en cuenta la importancia fundamental del derecho al respeto de la vida privada y del derecho a la protección de datos de carácter personal, como garantiza la Carta de los Derechos Fundamentales, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse como una prohibición o puesta en peligro de la integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo.***

Or. en

Justificación

La integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo son esenciales para la confidencialidad de la correspondencia digital y, por tanto, suponen un requisito previo del derecho al respeto de la vida privada y familiar y del derecho a la protección de datos de carácter personal consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales (2000/C364/01). El escaneado del lado del cliente con filtraciones de un canal lateral es un ejemplo de práctica que, aunque no «debilite» necesariamente el cifrado de extremo a extremo, aún así pone en riesgo la integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo.

Enmienda 309
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada.	(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada ***sin bajar los estándares de protección de los menores***.

Or. en

Enmienda 310
Patrick Breyer

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios ***susceptibles de ser*** utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios ***deben*** incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean ***igualmente*** un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada.	(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios ***que son*** utilizados indebidamente ***de forma significativa*** con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios ***pueden*** incluir los servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean ***también*** un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada.

Or. en

Justificación

Es ilógico referirse a diversos riesgos y mismos riesgos a la hora de hacer referencia a la misma gama de servicios.

Enmienda 311
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos	(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones

servicios deben diferenciarse de manera adecuada.

impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada.

Or. en

Enmienda 312
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El abuso sexual de menores en línea implica a menudo el uso indebido de los servicios de la sociedad de la información ofrecidos en la Unión por prestadores establecidos en terceros países. A fin de garantizar la eficacia de las normas establecidas en el presente Reglamento ***y la igualdad de condiciones en el mercado interior***, estas normas deben aplicarse a todos los prestadores, independientemente de su lugar de establecimiento o residencia, que ofrezcan servicios en la Unión, extremo que deberá sustentarse en la existencia de una conexión sustancial con la Unión.	(6) El abuso sexual de menores en línea implica a menudo el uso indebido de los servicios de la sociedad de la información ofrecidos en la Unión por prestadores establecidos en terceros países. A fin de garantizar la eficacia de las normas establecidas en el presente Reglamento, estas normas deben aplicarse a todos los prestadores, independientemente de su lugar de establecimiento o residencia, que ofrezcan servicios en la Unión, extremo que deberá sustentarse en la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

Or. en

Enmienda 313
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El abuso sexual de menores en línea ***implica a menudo*** el uso indebido de los servicios de la sociedad de la información ofrecidos en la Unión por	(6) El abuso sexual de menores en línea ***también puede implicar*** el uso indebido de los servicios de la sociedad de la información ofrecidos en la Unión por

prestadores establecidos en terceros países. A fin de garantizar la eficacia de las normas establecidas en el presente Reglamento y la igualdad de condiciones en el mercado interior, estas normas deben aplicarse a todos los prestadores, independientemente de su lugar de establecimiento o residencia, que ofrezcan servicios en la Unión, extremo que deberá sustentarse en la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

prestadores establecidos en terceros países. A fin de garantizar la eficacia de las normas establecidas en el presente Reglamento y la igualdad de condiciones en el mercado interior, estas normas deben aplicarse a todos los prestadores, independientemente de su lugar de establecimiento o residencia, que ofrezcan servicios en la Unión, extremo que deberá sustentarse en la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

Or. en

Enmienda 314
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas que emanan de otros actos de la Unión, en particular la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[38], la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39], el Reglamento (UE) ***.../...*** del Parlamento Europeo y del Consejo[40] [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE], la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[41], el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[42] y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[43].	(7) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas que emanan de otros actos de la Unión, en particular la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[38], la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39], el Reglamento (UE) ***2022/2065*** del Parlamento Europeo y del Consejo[40] [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE], la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[41], el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[42] y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[43]. *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)*

[38] Directiva 2011/93/UE del Parlamento

[38] Directiva 2011/93/UE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

[39] Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

[40] Reglamento (UE) ***.../...*** del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (DO L ...).

[41] Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

[42] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

[43] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

[39] Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

[40] Reglamento (UE) ***2022/2065*** del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (DO L ...).

[41] Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

[42] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

[43] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

Or. en

Enmienda 315
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE permite a los Estados miembros adoptar medidas legales para limitar el alcance de los derechos y las obligaciones que se establecen en determinadas disposiciones específicas de dicha Directiva en relación con la confidencialidad de las comunicaciones, cuando tal limitación constituya una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática, entre otras cosas, para la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos, siempre que se cumplan determinadas condiciones, incluida la observancia de la Carta. Aplicando por analogía los requisitos de dicha disposición, el presente Reglamento debe limitar el ejercicio de los derechos y las obligaciones previstos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección dictadas de conformidad con el presente Reglamento con el fin de prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 316
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE permite a los Estados miembros adoptar medidas legales para limitar el alcance de los derechos y las obligaciones que se establecen en determinadas disposiciones específicas de dicha Directiva en relación con la confidencialidad de las comunicaciones, cuando tal limitación constituya una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática, entre otras cosas, para la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos, siempre que se cumplan determinadas condiciones, incluida la observancia de la Carta. Aplicando por analogía los requisitos de dicha disposición, el presente Reglamento debe limitar el ejercicio de los derechos y las obligaciones previstos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección dictadas de conformidad con el presente Reglamento con el fin de prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea.	(9) El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE permite a los Estados miembros adoptar medidas legales para limitar el alcance de los derechos y las obligaciones que se establecen en determinadas disposiciones específicas de dicha Directiva en relación con la confidencialidad de las comunicaciones, cuando tal limitación constituya una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática, entre otras cosas, para la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos, siempre que se cumplan determinadas condiciones, incluida la observancia de la Carta***, lo que requiere, entre otras cosas, que las medidas específicas estén previstas por ley y respondan efectivamente a objetivos de interés general***. Aplicando por analogía los requisitos de dicha disposición, el presente Reglamento debe limitar el ejercicio de los derechos y las obligaciones previstos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, en la medida en que sea estrictamente necesario ***de conformidad con el artículo 52 de la Carta*** para ejecutar las órdenes de detección dictadas de conformidad con el presente Reglamento con el fin de prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea.

Or. en

Enmienda 317
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) El cifrado y, especialmente, el cifrado de extremo a extremo, es una herramienta cada vez más importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de todos los usuarios, incluidas las de los menores. Toda restricción o debilitamiento de cualquier tipo de cifrado, de jure o de facto, puede usarse y aprovecharse por terceros malintencionados. No debe entenderse que lo dispuesto en el presente Reglamento prohíbe a los prestadores de servicios de la sociedad de la información utilizar cualquier tipo de cifrado en cualquier parte de sus servicios, o que restringe, socava o evita tal cifrado de un modo que resulte perjudicial para las expectativas de los usuarios de obtener unos servicios de comunicación confidenciales y seguros. Bajo ninguna circunstancia debe impedirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que presten sus servicios utilizando los estándares más elevados de cifrado, teniendo en cuenta que dicho cifrado es esencial para confiar en los servicios digitales y la seguridad de estos.

Or. en

Enmienda 318
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Debe considerarse que existe una conexión sustancial con la Unión cuando los servicios de la sociedad de la información pertinentes tengan un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número	(11) Debe considerarse que existe una conexión sustancial con la Unión cuando los servicios de la sociedad de la información pertinentes tengan un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número

significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros debe determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. ***La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de un programa de aplicación en la correspondiente tienda nacional de programas de aplicación, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro.*** También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]. No cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión demuestre, por sí sola, la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

[44] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros debe determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]. No cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión demuestre, por sí sola, la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

[44] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. en

Enmienda 319
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Debe considerarse que existe una conexión sustancial con la Unión cuando los servicios de la sociedad de la información pertinentes tengan un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros debe determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de un programa de aplicación en la correspondiente tienda nacional de programas de aplicación, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]. No ***cabe*** considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión demuestre, por sí sola, la existencia de una	(11) Debe considerarse que existe una conexión sustancial con la Unión cuando los servicios de la sociedad de la información pertinentes tengan un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo***, en relación al tamaño de la población,*** de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros debe determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de un programa de aplicación en la correspondiente tienda nacional de programas de aplicación, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]. No ***se puede*** considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión

conexión sustancial con la Unión.

demuestre, por sí sola, la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

[44] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

[44] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. en

Justificación

Armonización más coherente con la Ley de Servicios Digitales.

Enmienda 320
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Por razones de coherencia y neutralidad tecnológica, el término «material de abuso sexual de menores» debe definirse a efectos del presente Reglamento como referido a ***cualquier tipo de*** material ***que constituya pornografía infantil o espectáculo pornográfico*** en el sentido de la Directiva 2011/93/UE, que pueda difundirse mediante el uso de servicios de alojamiento de datos o de comunicaciones interpersonales. A día de hoy, este material suele consistir en imágenes o vídeos***, sin que se excluya, no obstante, que adopte otras formas, especialmente en vista de los futuros avances tecnológicos***.	(12) Por razones de coherencia y neutralidad tecnológica, el término «material de abuso sexual de menores» debe definirse a efectos del presente Reglamento como referido a ***todo*** material ***que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada; o toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales; o todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales; o imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes***

	realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales; o la exhibición en directo dirigida a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, o de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales en el sentido de la Directiva 2011/93/UE, que pueda difundirse mediante el uso de servicios de alojamiento de datos o de comunicaciones interpersonales. A día de hoy, este material suele consistir en imágenes o vídeos.
	Or. en

Enmienda 321
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El término «abuso sexual de menores en línea» debe abarcar ***no*** solo la difusión de material previamente detectado y confirmado como material de abuso sexual de menores (material «conocido»)***, sino también el material no detectado previamente que pueda constituir material de abuso sexual de menores pero que aún no haya sido confirmado como tal (material «nuevo»), así como las actividades que constituyen el embaucamiento de menores («captación de menores»). Esto es necesario para abordar no solo los abusos pasados, la revictimización y la vulneración de los derechos de las víctimas que conlleva (como los relativos a la privacidad y la protección de los datos personales), sino también los abusos recientes, en curso e inminentes, a fin de prevenirlos en la medida de lo posible, proteger eficazmente***	(13) El término «abuso sexual de menores en línea» debe abarcar solo la difusión de material previamente detectado y confirmado como material de abuso sexual de menores (material «conocido»).

a los niños y aumentar la probabilidad de salvar a las víctimas de esta situación y detener a los autores.

Or. en

Enmienda 322
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El término «abuso sexual de menores en línea» debe abarcar no solo la difusión de material previamente detectado y confirmado como material de abuso sexual de menores (material «conocido»), sino también el material no detectado previamente que pueda constituir material de abuso sexual de menores pero que aún no haya sido confirmado como tal (material «nuevo»), así como las actividades que constituyen el embaucamiento de menores («captación de menores»). Esto es necesario para abordar no solo los abusos pasados, la revictimización y la vulneración de los derechos de las víctimas que conlleva (como los relativos a la privacidad y la protección de los datos personales), sino también los abusos recientes, en curso e inminentes, a fin de prevenirlos en la medida de lo posible, proteger eficazmente a los niños y aumentar la probabilidad de salvar a las víctimas de esta situación y detener a los autores.	(13) El término «abuso sexual de menores en línea» debe abarcar no solo la difusión de material previamente detectado y confirmado como material de abuso sexual de menores (material «conocido»), sino también el material no detectado previamente que pueda constituir material de abuso sexual de menores pero que aún no haya sido confirmado como tal (material «nuevo»), así como las actividades que constituyen el embaucamiento de menores («captación de menores»). Esto es necesario para abordar no solo los abusos pasados, la revictimización y la vulneración de los derechos de las víctimas que conlleva (como los relativos a la privacidad y la protección de los datos personales), sino también los abusos recientes, en curso e inminentes, a fin de prevenirlos en la medida de lo posible, proteger eficazmente a los niños y aumentar la probabilidad de salvar a las víctimas de esta situación y detener ***y enjuiciar*** a los autores.

Or. en

Enmienda 323
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento

Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) A fin de proteger a los menores, el presente Reglamento debe tener en cuenta el preocupante uso hipersexualizado de imágenes de menores en las campañas publicitarias y la creciente expansión de la pseudopedofilia cultural alimentada asimismo por campañas de captación de fondos.

Or. en

Enmienda 324
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de minimizar el riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente para la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores o para el embaucamiento de menores, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben evaluar ***dicho*** riesgo respecto a cada uno de los servicios que ofrecen en la Unión. Para orientar su evaluación de riesgos, debe facilitarse una lista no exhaustiva de los elementos que deben tenerse en cuenta. ***A fin de poder atender plenamente a las características específicas de los servicios que ofrecen, los prestadores deben poder tener en cuenta elementos adicionales cuando proceda.*** Puesto que los riesgos evolucionan a lo largo del tiempo, en función de avances como los relacionados con la tecnología y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios en cuestión,	(14) Con el fin de minimizar el riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente para la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores o para el embaucamiento de menores, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben evaluar ***la existencia de un*** riesgo ***sistémico recurrente*** respecto a cada uno de los servicios que ofrecen en la Unión. Para orientar su evaluación de riesgos, debe facilitarse una lista no exhaustiva de los elementos que deben tenerse en cuenta. Puesto que los riesgos evolucionan a lo largo del tiempo, en función de avances como los relacionados con la tecnología y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios en cuestión, conviene garantizar que la evaluación de riesgos ***y la eficacia y la proporcionalidad de las medidas de***

conviene garantizar que la evaluación de riesgos se ***actualice*** periódicamente y cuando sea necesario por razones concretas.

reducción del riesgo se ***actualicen*** periódicamente y cuando sea necesario por razones concretas.

Or. en

Enmienda 325
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de minimizar el riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente para la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores o para el embaucamiento de menores, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben evaluar dicho riesgo respecto a cada uno de los servicios que ofrecen en la Unión. Para orientar su evaluación de riesgos, debe facilitarse una lista no exhaustiva de los elementos que deben tenerse en cuenta. A fin de poder atender plenamente a las características específicas de los servicios que ofrecen, los prestadores deben poder tener en cuenta elementos adicionales cuando proceda. Puesto que los riesgos evolucionan a lo largo del tiempo, en función de avances como los relacionados con la tecnología y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios en cuestión, conviene garantizar que la evaluación de riesgos se actualice periódicamente y cuando sea necesario por razones concretas.	(14) Con el fin de minimizar el riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente para la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores o para el embaucamiento de menores, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben evaluar dicho riesgo respecto a cada uno de los servicios que ofrecen en la Unión. Para orientar su evaluación de riesgos, debe facilitarse una lista no exhaustiva de los elementos que deben tenerse en cuenta ***sobre la base de mejores prácticas ya aplicadas por los Estados miembros***. A fin de poder atender plenamente a las características específicas de los servicios que ofrecen, los prestadores deben poder tener en cuenta elementos adicionales cuando proceda. Puesto que los riesgos evolucionan a lo largo del tiempo, en función de avances como los relacionados con la tecnología y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios en cuestión, conviene garantizar que la evaluación de riesgos se actualice periódicamente y cuando sea necesario por razones concretas.

Or. en

Enmienda 326
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de minimizar el riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente para la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores o para el embaucamiento de menores, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben evaluar dicho riesgo respecto a cada uno de los servicios que ofrecen en la Unión. Para orientar su evaluación de riesgos, debe facilitarse una lista no exhaustiva de los elementos que deben tenerse en cuenta. A fin de poder atender plenamente a las características específicas de los servicios que ofrecen, los prestadores deben poder tener en cuenta elementos adicionales cuando proceda. Puesto que los riesgos evolucionan a lo largo del tiempo, en función de avances como los relacionados con la tecnología y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios en cuestión, conviene garantizar que la evaluación de riesgos se actualice periódicamente y cuando sea necesario por razones concretas.	(14) Con el fin de minimizar el riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente para la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores o para el embaucamiento de menores, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben evaluar dicho riesgo respecto a cada uno de los servicios que ofrecen en la Unión. Para orientar su evaluación de riesgos, debe facilitarse una lista no exhaustiva de los elementos que deben tenerse en cuenta. A fin de poder atender plenamente a las características específicas de los servicios que ofrecen, los prestadores deben poder tener en cuenta elementos adicionales cuando proceda. Puesto que los riesgos evolucionan a lo largo del tiempo, en función de avances como los relacionados con la tecnología y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios en cuestión, conviene garantizar que la evaluación de riesgos se actualice periódicamente y cuando sea necesario por razones concretas.

Or. en

Enmienda 327
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de minimizar el riesgo de	(14) Con el fin de minimizar el riesgo de

que sus servicios se utilicen indebidamente para la difusión de material conocido ***o nuevo*** de abuso sexual de menores ***o para el embaucamiento de menores***, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben evaluar dicho riesgo respecto a cada uno de los servicios que ofrecen en la Unión. Para orientar su evaluación de riesgos, debe facilitarse una lista no exhaustiva de los elementos que deben tenerse en cuenta. A fin de poder atender plenamente a las características específicas de los servicios que ofrecen, los prestadores deben poder tener en cuenta elementos adicionales cuando proceda. Puesto que los riesgos evolucionan a lo largo del tiempo, en función de avances como los relacionados con la tecnología y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios en cuestión, conviene garantizar que la evaluación de riesgos se actualice periódicamente y cuando sea necesario por razones concretas.

que sus servicios se utilicen indebidamente para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben evaluar dicho riesgo respecto a cada uno de los servicios que ofrecen en la Unión. Para orientar su evaluación de riesgos, debe facilitarse una lista no exhaustiva de los elementos que deben tenerse en cuenta. A fin de poder atender plenamente a las características específicas de los servicios que ofrecen, los prestadores deben poder tener en cuenta elementos adicionales cuando proceda. Puesto que los riesgos evolucionan a lo largo del tiempo, en función de avances como los relacionados con la tecnología y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios en cuestión, conviene garantizar que la evaluación de riesgos se actualice periódicamente y cuando sea necesario por razones concretas.

Or. en

Enmienda 328
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Olivier Chastel, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Dada la gravedad de estos delitos y las consecuencias negativas duraderas en las victimas y el riesgo de revictimización como resultado de la difusión de material conocido o nuevo, así como las actividades que constituyen el embaucamiento de menores, resulta esencial que el presente Reglamento ofrezca obligaciones específicas para los prestadores de servicios de alojamiento de

datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales con el fin de evitar, detectar, denunciar o eliminar material de abuso sexual de menores en todos sus servicios, incluidos los servicios de comunicaciones interpersonales, que también pueden estar cubiertos por cifrado de extremo a extremo, a la luz de la prevalencia de la difusión de material de abuso sexual de menores, incluido el embaucamiento de menores, en los servicios de comunicaciones interpersonales.

Or. en

Enmienda 329
Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Pietro Bartolo, Hilde Vautmans, Antonio López-Istúriz White, Milan Brglez, Heléne Fritzon, Estrella Durá Ferrandis, Carina Ohlsson, Caterina Chinnici, Cyrus Engerer

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Dada la gravedad de estos delitos y las consecuencias negativas duraderas en las victimas y el riesgo de revictimización como resultado de la difusión de material conocido o nuevo, así como las actividades que constituyen el embaucamiento de menores, resulta esencial que el presente Reglamento ofrezca obligaciones específicas para los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales con el fin de evitar, detectar, denunciar o eliminar material de abuso sexual de menores en todos sus servicios, incluidos los servicios de comunicaciones interpersonales, que también pueden estar cubiertos por cifrado de extremo a extremo, a la luz de la prevalencia de la difusión de material de abuso sexual de menores, incluido el embaucamiento de menores, en los

servicios de comunicaciones interpersonales.

Or. en

Enmienda 330
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Algunos de esos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también pueden estar sujetos a la obligación de llevar a cabo una evaluación de riesgos en virtud del Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] con respecto a la información que almacenan y difunden al público***. A efectos del presente Reglamento, estos prestadores podrán basarse en tal*** evaluación de riesgos ***y complementarla con una evaluación más específica de los riesgos de uso de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, tal como exige el presente Reglamento***.	(15) Algunos de esos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también pueden estar sujetos a la obligación de llevar a cabo una evaluación de riesgos en virtud del Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] con respecto a la información que almacenan y difunden al público***, que debe conformar la base de la*** evaluación de riesgos ***con arreglo al presente instrumento***.

Or. en

Enmienda 331
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(15) Algunos de esos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también pueden estar sujetos a la obligación de llevar a cabo una evaluación de riesgos en virtud del Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] con respecto a la información que almacenan y difunden al público. A efectos del presente Reglamento, estos prestadores podrán basarse en tal evaluación de riesgos y complementarla con una evaluación más específica de los riesgos de uso de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, tal como exige el presente Reglamento.	(15) Algunos de esos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también pueden estar sujetos a la obligación de llevar a cabo una evaluación de riesgos en virtud del Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] con respecto a la información que almacenan y difunden al público. A efectos del presente Reglamento ***y a fin de evitar cargas y duplicaciones innecesarias especialmente para las pymes***, estos prestadores podrán basarse en tal evaluación de riesgos y complementarla con una evaluación más específica de los riesgos de uso de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, tal como exige el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 332
Carles Puigdemont i Casamajó

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) ***.../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por***	(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) ***2022/2065*** podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas

el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas ***para cumplir*** con dicha obligación***, que*** pueden ***incluir*** medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas ***de verificación de la edad y*** de control parental***,*** también ***pueden*** servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

cumplen con dicha obligación***. Entre las medidas de reducción del riesgo*** pueden ***figurar el diseño de sus interfaces en línea, o partes de las mismas, con el máximo nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores por defecto, la adopción de normas de protección de los menores, la participación en códigos de conducta para la protección de los menores, o*** medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo ***funcionalidades que permitan garantizar la edad y establecer clasificaciones por edad, así como*** herramientas de control parental ***adaptadas a la edad. Habilitar mecanismos de marcado o notificación y funcionalidades de denuncia por parte de las propias víctimas*** también ***puede*** servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento. ***Los prestadores de servicios de comunicación (PSC) pueden adoptar medidas voluntarias para detectar material de abuso sexual de menores (MASM) en sus servicios y eliminarlo, siempre que dichas medidas sean proporcionadas, necesarias y respetuosas con la intimidad de los usuarios y otros derechos fundamentales. Los PSC que adoptan dichas medidas cumplirán los siguientes requisitos: a) toda medida adoptada para detectar o eliminar MASM debe basarse en criterios claros, transparentes y disponibles al público, que deben revisarse y actualizarse periódicamente según sea necesario para reflejar los cambios en los avances tecnológicos y legales; b) los PSC informarán a sus usuarios sobre la naturaleza y alcance de las medidas adoptadas para detectar y eliminar MASM, incluido cualquier impacto sobre la intimidad de los usuarios y otros derechos; c) Los PSC garantizarán que toda medida adoptada para detectar y***

eliminar MASM esté sujeta a mecanismos adecuados de supervisión y rendición de cuentas, que deberán diseñarse para garantizar que las medidas sean eficaces, proporcionadas y respetuosas con los derechos de los ciudadanos; d) los PSC cooperarán con las autoridades competentes pertinentes, incluidas las fuerzas y cuerpos de seguridad, para evitar y combatir el MASM, y apoyarán la identificación y rescate de víctimas de explotación y abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 333
Sara Skyttedal, David Lega, Andrey Kovatchev, Tomáš Zdechovský, Stefan Berger, Christian Doleschal, Helmut Geuking, Ivan Štefanec, Peter Pollák, Johan Nissinen, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) ***.../...*** ***[relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE]*** podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación***, que*** pueden ***incluir*** medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de	(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas ***eficaces y*** razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) ***2022/2065*** podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación***. Entre las medidas de reducción del riesgo necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento*** pueden ***figurar el diseño de sus interfaces en línea, o partes de las mismas, con el***

verificación de la edad y de control parental***, también pueden servir*** para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

máximo nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores por defecto, la adopción de normas de protección de los menores, la participación en códigos de conducta para la protección de los menores, o medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de control parental ***adaptadas a la edad. Habilitar mecanismos de marcado o notificación y funcionalidades de denuncia por parte de las propias víctimas, cuando sea posible con el uso de IA, servirá*** para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Las medidas adoptadas por los prestadores para mitigar el riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente para el abuso deben, además de ser razonables, ser eficaces para limitar la intrusión en los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad. El control parental sigue siendo una herramienta esencial para mitigar el riesgo de abuso, y la IA desempeña un papel cada vez más importante en, por ejemplo, las funcionalidades de denuncia por parte de las propias víctimas como la introducida por Apple en iOS 15 y Mac OS12 (Communications Safety).

Enmienda 334
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público

Enmienda

(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la***

deben adoptar medidas razonables para mitigar ***el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de*** que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] ***podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control parental, también pueden servir para*** abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica ***con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento***.

numeración disponibles al público deben adoptar medidas ***específicas*** razonables para mitigar que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] ***deberán*** abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica.

Or. en

Enmienda 335
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de	(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de

adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control parental, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control parental***, así como funcionalidades que permitan la denuncia por parte de los menores, sus padres o sus tutores legales***, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 336
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios	(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios

digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control parental, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control parental ***y mecanismos de autodenuncia adaptados a los menores***, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 337
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza	(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza

adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, ***como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control parental,*** también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.	adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.
	Or. en

Enmienda 338
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control	(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de

parental, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

verificación de la edad y de control parental, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 339
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, ***como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control parental,*** también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué	(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del

punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 340
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) Con el fin de seguir previniendo eficazmente el abuso sexual de menores en línea, debe hacerse hincapié en la sensibilización de la opinión pública, también a través de campañas fácilmente comprensibles y en la educación, centrando la atención en la capacitación de los jóvenes para utilizar internet de forma segura y en la forma de abordar los factores sociales que permiten el abuso sexual de menores, incluidas las normas de género perjudiciales y cuestiones más amplias de desigualdad social. Además, la sensibilización debe centrarse en ofrecer líneas directas en las que los jóvenes puedan denunciar lo que les ha ocurrido, así como en mejorar el acceso a la denuncia institucional a través de la policía, los servicios sociales y otras autoridades.

Or. en

Enmienda 341
Annika Bruna

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) La prevención de riesgos debe prever la posibilidad de utilizar una tecnología aprobada que detecte contenidos de carácter sexual respetando las garantías vinculadas a los derechos fundamentales, incluso en entornos cifrados de extremo a extremo.

Or. fr

Enmienda 342
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***Para permitir la innovación y garantizar la proporcionalidad y la neutralidad tecnológica, no procede establecer una lista exhaustiva de medidas de reducción del riesgo obligatorias. En su lugar,*** debe concederse cierto grado de flexibilidad a los prestadores para diseñar y aplicar medidas adaptadas al riesgo detectado y a las características de los servicios que prestan y a la forma en que se utilizan dichos servicios***. En particular, los prestadores tienen libertad para diseñar y aplicar, con arreglo al Derecho de la Unión, medidas basadas en sus prácticas existentes para detectar abusos sexuales de menores en línea en sus servicios e indicar, como parte de la notificación de riesgos, su voluntad y preparación para que, en última instancia, se dicte una orden de detección en virtud del presente Reglamento, si la autoridad nacional competente lo estima necesario***.	(17) Debe concederse cierto grado de flexibilidad a los prestadores para diseñar y aplicar medidas adaptadas al riesgo detectado y a las características de los servicios que prestan y a la forma en que se utilizan dichos servicios***, teniendo en cuenta la autonomía y los derechos de los menores y adaptando como corresponda su diseño, sus características y sus funciones***.

Or. en

Enmienda 343
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Para permitir la innovación y garantizar la proporcionalidad y la neutralidad tecnológica, no procede establecer una lista exhaustiva de medidas ***de reducción del riesgo*** obligatorias. En su lugar, debe concederse cierto grado de flexibilidad a los prestadores para diseñar y aplicar medidas adaptadas ***al riesgo detectado*** y ***a*** las características de los servicios que prestan y a la forma en que se utilizan dichos servicios. En particular, los prestadores tienen libertad para diseñar y aplicar, con arreglo al Derecho de la Unión, medidas basadas en sus prácticas existentes ***para detectar abusos sexuales de menores en línea en sus servicios e indicar, como parte de la notificación de riesgos,*** su ***voluntad y preparación para que, en última instancia, se dicte una orden de detección en virtud del presente Reglamento, si la autoridad nacional competente lo estima necesario***.	(17) Para permitir la innovación y garantizar la proporcionalidad y la neutralidad tecnológica, no procede establecer una lista exhaustiva de medidas ***específicas*** obligatorias. En su lugar, debe concederse cierto grado de flexibilidad a los prestadores para diseñar y aplicar medidas adaptadas ***a los riesgos, la exposición*** y las características de los servicios que prestan y a la forma en que se utilizan dichos servicios. En particular, los prestadores tienen libertad para diseñar y aplicar, con arreglo al Derecho de la Unión, medidas basadas en sus prácticas existentes***. Las medidas específicas podrían incluir medidas y herramientas técnicas que permitan a los usuarios gestionar*** su ***propia privacidad, visibilidad, accesibilidad y seguridad, como mecanismos que permitan a los usuarios bloquear o silenciar a otros usuarios, mecanismos que soliciten confirmación antes de mostrar determinados contenidos o herramientas que avisen o adviertan a los usuarios***.

Or. en

Enmienda 344
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Para permitir la innovación y garantizar la proporcionalidad y la	(17) Para permitir la innovación y garantizar la proporcionalidad y la

neutralidad tecnológica, no procede establecer una lista exhaustiva de medidas de reducción del riesgo obligatorias. En su lugar, debe concederse cierto grado de flexibilidad a los prestadores para diseñar y aplicar medidas adaptadas al riesgo detectado y a las características de los servicios que prestan y a la forma en que se utilizan dichos servicios. En particular, los prestadores tienen libertad para diseñar y aplicar, con arreglo al Derecho de la Unión, medidas basadas en sus prácticas existentes para detectar abusos sexuales de menores en línea en sus servicios e indicar, como parte de la notificación de riesgos, su voluntad y preparación para que, en última instancia, se dicte una orden de detección en virtud del presente Reglamento, si la autoridad nacional competente lo estima necesario.	neutralidad tecnológica, no procede establecer una lista exhaustiva de medidas de reducción del riesgo obligatorias. En su lugar, debe concederse cierto grado de flexibilidad a los prestadores para diseñar y aplicar medidas adaptadas al riesgo detectado y a las características de los servicios que prestan y a la forma en que se utilizan dichos servicios. En particular, los prestadores tienen libertad para diseñar y aplicar, con arreglo al Derecho de la Unión, medidas basadas en sus prácticas existentes para detectar ***y prevenir*** abusos sexuales de menores en línea en sus servicios e indicar, como parte de la notificación de riesgos, su voluntad y preparación para que, en última instancia, se dicte una orden de detección en virtud del presente Reglamento, si la autoridad nacional competente lo estima necesario.
	Or. en

Enmienda 345
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 bis) Aunque las herramientas de verificación de la edad pueden ser un posible método para mitigar los riesgos, muchos métodos de este tipo actualmente conocidos crean un riesgo de violaciones sistémicas de la intimidad y la protección de datos. Estos incluyen, entre otros, la elaboración masiva de perfiles de los usuarios, el análisis biométrico del rostro o la voz del usuario o el despliegue de sistemas digitales de identificación/certificación, ninguno de las cuales respeta actualmente los derechos fundamentales de los individuos suficientemente como para justificar su

despliegue a gran escala u obligatorio. La aplicación de cualquiera de estas medidas por parte de los prestadores de servicios de comunicación añadiría necesariamente otra capa de injerencia con los derechos y libertades de los usuarios, o limitaría indebidamente el acceso a servicios a personas que aparentan tener más o menos edad de la que realmente tienen o a personas que no cuentan con los documentos de identificación necesarios. Como tal, los métodos para verificar o evaluar la edad de los usuarios no deben ser obligatorios, y si se utilizan, deben abordarse con precaución y permitir alternativas para garantizar la protección de los derechos a la intimidad y a la protección de datos de todos los usuarios de internet en consonancia con el RGPD, así como para garantizar que los usuarios de internet respetuosos con la ley siguen pudiendo quedar en el anonimato.

Or. en

Enmienda 346
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 ter) La confianza en los prestadores de servicios para las medidas de reducción del riesgo conlleva riesgos intrínsecos, ya que los modelos de negocio, las tecnologías y los delitos evolucionan continuamente. Por tanto, se requieren objetivos claros, supervisión, revisión y adaptación, dirigidos por las autoridades nacionales de supervisión, para evitar que las medidas sean redundantes, desproporcionadas, ineficaces, contraproducentes y obsoletas.

Or. en

Enmienda 347
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, esta flexibilidad debe estar supeditada a la necesidad de observar el Derecho de la Unión y, en particular, los requisitos del presente Reglamento sobre las medidas ***de reducción del riesgo***. Por consiguiente, a la hora de diseñar y aplicar las medidas ***de reducción del riesgo***, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben dar importancia no solo a garantizar su eficacia, sino también a evitar cualquier consecuencia negativa indebida para otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Con vistas a garantizar la proporcionalidad, a la hora de determinar qué medidas ***de reducción del riesgo*** deben adoptarse razonablemente en una situación determinada, también deben tenerse en cuenta las capacidades financieras y tecnológicas y el tamaño del prestador de que se trate. Al seleccionar las medidas ***de reducción del riesgo*** convenientes, los prestadores deben tener debidamente en consideración al menos las medidas posibles enumeradas en el presente Reglamento, ***así como, cuando proceda, otras medidas, como las basadas en las mejores prácticas del sector, incluidas las establecidas mediante la cooperación en materia de autorregulación, y las que figuran en directrices de la Comisión. Cuando no se haya detectado ningún***	(18) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, esta flexibilidad debe estar supeditada a la necesidad de observar el Derecho de la Unión y, en particular, los requisitos del presente Reglamento sobre las medidas ***específicas***. Por consiguiente, a la hora de diseñar y aplicar las medidas ***específicas***, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben dar importancia no solo a garantizar su eficacia, sino también a evitar cualquier consecuencia negativa indebida para otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Con vistas a garantizar la proporcionalidad, a la hora de determinar qué medidas ***específicas*** deben adoptarse razonablemente en una situación determinada, también deben tenerse en cuenta ***la eficacia continua de las medidas y*** las capacidades financieras y tecnológicas y el tamaño del prestador de que se trate. Al seleccionar las medidas ***específicas*** convenientes, los prestadores deben tener debidamente en consideración al menos las medidas posibles enumeradas en el presente Reglamento, ***cuantificando el impacto esperado de las medidas disponibles. Deben facilitarse datos objetivos sobre la eficacia continua, a fin de reconocer cualquier medida como buena práctica***.

riesgo tras realizar o actualizar diligentemente una evaluación de riesgos, los prestadores no deben estar obligados a adoptar ninguna medida de reducción del riesgo.

Or. en

Enmienda 348
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, esta flexibilidad debe estar supeditada a la necesidad de observar el Derecho de la Unión y, en particular, los requisitos del presente Reglamento sobre las medidas de reducción del riesgo. Por consiguiente, a la hora de diseñar y aplicar las medidas de reducción del riesgo, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben dar importancia no solo a garantizar su eficacia, sino también a evitar cualquier consecuencia negativa indebida para otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Con vistas a garantizar la proporcionalidad, a la hora de determinar qué medidas de reducción del riesgo deben adoptarse razonablemente en una situación determinada, también deben tenerse en cuenta las capacidades financieras y tecnológicas y el tamaño del prestador de que se trate. Al seleccionar las medidas de reducción del riesgo convenientes, los prestadores deben tener debidamente en consideración al menos las medidas posibles enumeradas en el presente Reglamento, así como, cuando proceda, otras medidas, como las basadas en las	(18) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, esta flexibilidad debe estar supeditada a la necesidad de observar el Derecho de la Unión y, en particular, los requisitos del presente Reglamento sobre las medidas de reducción del riesgo. Por consiguiente, a la hora de diseñar y aplicar las medidas de reducción del riesgo, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben dar importancia no solo a garantizar su eficacia, sino también a evitar cualquier consecuencia negativa indebida para otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Con vistas a garantizar la proporcionalidad, a la hora de determinar qué medidas de reducción del riesgo deben adoptarse razonablemente en una situación determinada, también deben tenerse en cuenta las capacidades financieras y tecnológicas y el tamaño del prestador de que se trate. Al seleccionar las medidas de reducción del riesgo convenientes, los prestadores deben tener debidamente en consideración al menos las medidas posibles enumeradas en el presente Reglamento, así como, cuando proceda,

mejores prácticas del sector, incluidas las establecidas mediante la cooperación en materia de autorregulación, y las que figuran en directrices de la Comisión. Cuando no se haya detectado ningún riesgo tras realizar o actualizar diligentemente una evaluación de riesgos, los prestadores no deben estar obligados a adoptar ninguna medida de reducción del riesgo.

otras medidas, como las basadas en las mejores prácticas del sector, incluidas las establecidas mediante la cooperación en materia de autorregulación, y las que figuran en directrices de la Comisión. Cuando no se haya detectado ningún riesgo tras realizar o actualizar diligentemente una evaluación de riesgos, los prestadores no deben estar obligados a adoptar ninguna medida de reducción del riesgo.

Or. en

Enmienda 349
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, esta flexibilidad debe estar supeditada a la necesidad de observar el Derecho de la Unión y, en particular, los requisitos del presente Reglamento sobre las medidas de reducción del riesgo. Por consiguiente, a la hora de diseñar y aplicar las medidas de reducción del riesgo, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben dar importancia no solo a garantizar su eficacia, sino también a evitar cualquier consecuencia negativa indebida para otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Con vistas a garantizar la proporcionalidad, a la hora de determinar qué medidas de reducción del riesgo deben adoptarse razonablemente en una situación determinada, también deben tenerse en cuenta las capacidades financieras y tecnológicas y el tamaño del prestador de que se trate. Al seleccionar las medidas de reducción del riesgo convenientes, los	(18) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, esta flexibilidad debe estar supeditada a la necesidad de observar el Derecho de la Unión y, en particular, los requisitos del presente Reglamento sobre las medidas de reducción del riesgo. Por consiguiente, a la hora de diseñar y aplicar las medidas de reducción del riesgo, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben dar importancia no solo a garantizar su eficacia, sino también a evitar cualquier consecuencia negativa indebida para otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Con vistas a garantizar la proporcionalidad, a la hora de determinar qué medidas de reducción del riesgo deben adoptarse razonablemente en una situación determinada, también deben tenerse en cuenta las capacidades financieras y tecnológicas y el tamaño del prestador de que se trate. Al seleccionar las medidas de

prestadores deben tener debidamente en consideración al menos las medidas posibles enumeradas en el presente Reglamento, así como, cuando proceda, otras medidas, como las basadas en las mejores prácticas del sector, incluidas las establecidas mediante la cooperación en materia de autorregulación, y las que figuran en directrices ***de la Comisión***. Cuando no se haya detectado ningún riesgo tras realizar o actualizar diligentemente una evaluación de riesgos, los prestadores no deben estar obligados a adoptar ninguna medida de reducción del riesgo.

reducción del riesgo convenientes, los prestadores deben tener debidamente en consideración al menos las medidas posibles enumeradas en el presente Reglamento, así como, cuando proceda, otras medidas, como las basadas en las mejores prácticas del sector, incluidas las establecidas mediante la cooperación en materia de autorregulación, y las que figuran en directrices ***del Centro de la UE***. Cuando no se haya detectado ningún riesgo tras realizar o actualizar diligentemente una evaluación de riesgos, los prestadores no deben estar obligados a adoptar ninguna medida de reducción del riesgo.

Or. en

Enmienda 350
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Habida cuenta de su papel de intermediarios que facilitan el acceso a programas de aplicación susceptibles de utilizarse indebidamente para el abuso sexual de menores en línea, los proveedores de tiendas de programas de aplicación deben estar sujetos a la obligación de adoptar determinadas medidas razonables para evaluar y mitigar ese riesgo. Los proveedores deben realizar dicha evaluación con diligencia, haciendo esfuerzos razonables en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza y el alcance de ese riesgo, así como sus capacidades financieras y tecnológicas y su tamaño, y cooperando con los prestadores de los servicios ofrecidos a través del programa de aplicación cuando	***suprimido***

sea posible.

Or. en

Enmienda 351
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Habida cuenta de su papel de intermediarios que facilitan el acceso a programas de aplicación susceptibles de utilizarse indebidamente para el abuso sexual de menores en línea, los proveedores de tiendas de programas de aplicación deben estar sujetos a la obligación de adoptar determinadas medidas razonables para evaluar y mitigar ese riesgo. Los proveedores deben realizar dicha evaluación con diligencia, haciendo esfuerzos razonables en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza y el alcance de ese riesgo, así como sus capacidades financieras y tecnológicas y su tamaño, y cooperando con los prestadores de los servicios ofrecidos a través del programa de aplicación cuando sea posible.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 352
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el	***suprimido***

abuso sexual de menores en línea, cuando las medidas de reducción del riesgo se consideren insuficientes para limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.

Or. en

Enmienda 353
Sara Skyttedal, David Lega, Andrey Kovatchev, Tomáš Zdechovský, Stefan Berger, Christian Doleschal, Helmut Geuking, Ivan Štefanec, Peter Pollák, Johan Nissinen, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando ***las*** medidas de reducción del riesgo ***se consideren insuficientes para*** limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de	(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando ***el prestador se niegue a cooperar mediante el establecimiento de*** medidas de reducción del riesgo ***dirigidas a*** limitar el riesgo de uso indebido de un determinado

menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.	servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar***, como último recurso,*** que se dicten órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios. ***Dichas órdenes de detección se dictarán respecto a la capacidad técnica del prestador y, de ningún modo, debe entenderse que prohíben o ponen en peligro la integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo.***

Or. en

Justificación

Como propone el ponente, dictar órdenes de detección solo debe ser una medida de último recurso. Debe ser posible cumplir las órdenes de detección, teniendo en cuenta la capacidad técnica del prestador del servicio. De conformidad con el artículo 6 bis propuesto, nunca debe entenderse que prohíben o ponen en peligro la integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo. El escaneado del lado del cliente con filtraciones de un canal lateral es un ejemplo de práctica que, aunque no «debilite» necesariamente el cifrado de extremo a extremo, aún así pone en riesgo la integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo.

Enmienda 354

Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando las medidas de reducción del riesgo se consideren insuficientes para limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. ***Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.***	(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando las medidas de reducción del riesgo se consideren insuficientes para limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, ***y cuando el prestador se niegue a cooperar con las autoridades de coordinación y el Centro,*** las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección ***como último recurso***. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias.

Or. en

Justificación

El presente considerando especifica que las órdenes de detección solo deben dictarse para proveedores que no cooperen o que no cumplan sus obligaciones, y como último recurso. Las órdenes de detección son extremadamente intrusivas para los ciudadanos.

Enmienda 355
Patrick Breyer

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el ***abuso sexual de menores en línea, cuando las medidas de reducción del riesgo se consideren insuficientes para limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de*** abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, ***y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público,*** solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.	(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección ***orientadas a sospechosos***. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de ***objetivos,*** límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.

Or. en

Enmienda 356
Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando las medidas de reducción del riesgo se consideren insuficientes para limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.	(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando las medidas de reducción del riesgo se consideren insuficientes para limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección***. Dichas órdenes no deben aplicarse a servicios de cifrado de extremo a extremo***. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.
	Or. en

Enmienda 357
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando las medidas de reducción del riesgo se consideren insuficientes para limitar el	(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando las medidas de reducción del riesgo se consideren insuficientes para limitar el

riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y ***servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en*** servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.	riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes ***judiciales*** de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes ***judiciales*** de detección a los prestadores de tales servicios.

Or. en

Justificación

Esta modificación debe entenderse como un cambio de las palabras «órdenes de detección» a lo largo de todo el Reglamento por «órdenes judiciales de detección». Las órdenes judiciales de detección se dirigen a dispositivos específicos o cuentas de usuario específicas de un sospechoso individual frente al que existe una sospecha razonable de posesión de «material conocido de abuso sexual de menores». Dichas órdenes judiciales de detección solo pueden dictarse por autoridades judiciales competentes.

Enmienda 358
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) El cifrado de extremo a extremo es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la

confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Todo debilitamiento del cifrado podría ser aprovechado por terceros malintencionados. Por tanto, ninguna disposición del presente Reglamento debe prohibir o debilitar el cifrado de extremo a extremo o interpretarse en dicho sentido.

Or. en

Enmienda 359
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 ter) Debe fomentarse el uso del cifrado de extremo a extremo y, en caso necesario, que sea obligatorio de conformidad con los principios de seguridad e intimidad a través del diseño. Los Estados miembros no deben imponer obligaciones a los prestadores de servicios de cifrado, a los prestadores de servicios de comunicación electrónica, ni a ninguna otra organización de ningún nivel de la cadena de suministro que provoquen un debilitamiento de la seguridad de sus redes y servicios, como crear o facilitar puertas traseras o cualquier otra funcionalidad que permita la divulgación del contenido de las comunicaciones a terceros.

Or. en

Enmienda 360
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 quater) El acto de eludir el cifrado se refiere al acto de superar o sortear el protocolo de cifrado utilizado para asegurar una comunicación. Todo acceso por un tercero que no deba acceder, leer o editar el contenido de dicha comunicación, que se supone privada y segura, debe considerarse que debilita el cifrado.

Or. en

Enmienda 361
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 quinquies)Las tecnologías utilizadas a efectos de ejecutar órdenes judiciales de detección deben estar en consonancia con la vanguardia del sector y ser las menos intrusivas con la intimidad, también respecto al principio de protección de datos desde el diseño y por defecto de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 362
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de	***suprimido***

detección solo deben dictarse tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el servicio específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de abuso sexual de menores en línea cubierto por el presente Reglamento. Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso. Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de abusos sexuales de menores en línea en cuestión y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección.

Or. en

Enmienda 363
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección ***solo*** deben ***dictarse tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el*** servicio ***específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de*** abuso sexual de menores en línea ***cubierto*** por ***el presente Reglamento. Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es***	(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección deben ***exigir una sospecha razonable del*** servicio ***utilizado con fines de*** abuso sexual de menores en línea por ***uno o más sospechosos***.

decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso**. **Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de abusos sexuales de menores en línea en cuestión y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección.

Or. en

Enmienda 364
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección solo deben dictarse ***tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el servicio específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de*** abuso sexual de menores en línea ***cubierto por el presente Reglamento***. Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la ***probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso. Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de*** abusos sexuales de menores en línea ***en cuestión y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección***.	(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes ***judiciales*** de detección solo deben dictarse ***por una autoridad judicial y solo a efectos de detectar material conocido de*** abuso sexual de menores en línea ***relacionado con un determinado dispositivo o cuenta de usuario, cuando exista una sospecha razonable de que dicho contenido está almacenado en dicho dispositivo o en dicha cuenta de usuario***. Uno de los ***principales*** elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la ***existencia de pruebas que demuestren una sospecha razonable de que se están utilizando cuentas individuales o grupos de cuentas con fines de*** abusos sexuales de menores en línea.

Or. en

Justificación

Esta modificación debe entenderse como un cambio de las palabras «órdenes de detección» a lo largo de todo el Reglamento por «órdenes judiciales de detección». Las órdenes judiciales de detección se dirigen a dispositivos específicos o cuentas de usuario específicas de un sospechoso individual frente al que existe una sospecha razonable de posesión de «material conocido de abuso sexual de menores». Dichas órdenes judiciales de detección solo pueden dictarse por autoridades judiciales competentes.

Enmienda 365
Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección solo deben dictarse tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el servicio específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de abuso sexual de menores en línea cubierto por el presente Reglamento. Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso. Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de abusos sexuales de menores en línea en cuestión y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección.	(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección solo deben dictarse tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el servicio específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de abuso sexual de menores en línea cubierto por el presente Reglamento***. Dichas órdenes de detección deben limitarse y especificarse en la medida de lo posible, sin exigir una detección masiva***. Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso. Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de abusos sexuales de menores en línea en cuestión y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección.

Or. en

Enmienda 366
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección solo deben dictarse tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el servicio específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de abuso sexual de menores en línea cubierto por el presente Reglamento. Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso. Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de abusos sexuales de menores en línea en cuestión y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección.	(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección solo deben dictarse tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el servicio específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de abuso sexual de menores en línea cubierto por el presente Reglamento. Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso. Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de abusos sexuales de menores en línea en cuestión***, así como la probabilidad de que el material pueda ser rápidamente difundido,*** y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección.

Or. en

Enmienda 367
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) No obstante, la constatación de tal riesgo significativo debe ser insuficiente en sí misma para justificar que se dicte una orden de detección, dado que, en tal caso, la orden podría tener consecuencias negativas desproporcionadas para los derechos e intereses legítimos de otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Por consiguiente, debe garantizarse que las órdenes de detección solo puedan dictarse después de que las autoridades de coordinación y la autoridad judicial o la autoridad administrativa independiente competentes hayan evaluado, identificado y ponderado de forma objetiva y diligente, caso por caso, no solo la probabilidad y la gravedad de las posibles consecuencias del uso indebido del servicio para el tipo de abuso sexual de menores en línea en cuestión, sino también la probabilidad y gravedad de cualquier posible consecuencia negativa para otras partes afectadas. Con el fin de evitar la imposición de cargas excesivas, la evaluación también debe tener en cuenta la capacidad financiera y tecnológica y el tamaño del prestador de que se trate.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 368
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) No obstante, ***la constatación de tal riesgo significativo*** debe ser insuficiente en sí misma para justificar que se dicte una orden de detección, dado que, en tal caso, la orden podría tener consecuencias	(22) No obstante, la ***existencia de pruebas que demuestren una sospecha razonable de que se están utilizando cuentas individuales o grupos de cuentas con fines de abusos sexuales de menores***

negativas desproporcionadas para los derechos e intereses legítimos de otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Por consiguiente, debe garantizarse que las órdenes de detección solo puedan dictarse después de que las autoridades de coordinación y la autoridad judicial ***o la autoridad administrativa independiente competentes*** hayan evaluado, identificado y ponderado de forma objetiva y diligente, caso por caso, no solo la probabilidad y la gravedad de las posibles consecuencias del uso indebido del servicio para el tipo de abuso sexual de menores en línea en cuestión, sino también ***la probabilidad y gravedad de cualquier posible consecuencia negativa para otras*** partes afectadas. Con el fin de evitar la imposición de cargas excesivas, la evaluación también debe tener en cuenta la capacidad financiera y tecnológica y el tamaño del prestador de que se trate.	***en línea*** debe ser insuficiente en sí misma para justificar que se dicte una orden ***judicial*** de detección, dado que, en tal caso, la orden podría tener consecuencias negativas desproporcionadas para los derechos e intereses legítimos de otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Por consiguiente, debe garantizarse que las órdenes ***judiciales*** de detección solo puedan dictarse después de que las autoridades de coordinación y la autoridad judicial ***competente*** hayan evaluado, identificado y ponderado de forma objetiva y diligente, caso por caso, no solo la probabilidad y la gravedad de las posibles consecuencias del uso indebido del servicio para el tipo de abuso sexual de menores en línea en cuestión, sino también ***las implicaciones reales o potenciales para los derechos e intereses legítimos de todas las*** partes afectadas***, incluida la posibilidad de que las medidas no respeten los derechos fundamentales consagrados en la Carta***. Con el fin de evitar la imposición de cargas excesivas, la evaluación también debe tener en cuenta la capacidad financiera y tecnológica y el tamaño del prestador de que se trate.

Or. en

Justificación

Esta modificación debe entenderse como un cambio de las palabras «órdenes de detección» a lo largo de todo el Reglamento por «órdenes judiciales de detección». Las órdenes judiciales de detección se dirigen a dispositivos específicos o cuentas de usuario específicas de un sospechoso individual frente al que existe una sospecha razonable de posesión de «material conocido de abuso sexual de menores». Dichas órdenes judiciales de detección solo pueden dictarse por autoridades judiciales competentes.

Enmienda 369
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) No obstante, la constatación de ***tal riesgo significativo*** debe ser insuficiente en sí misma para justificar que se dicte una orden de detección***, dado que, en tal caso, la orden podría tener consecuencias negativas desproporcionadas para los derechos e intereses legítimos de otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios***. Por consiguiente, debe garantizarse que las órdenes de detección solo puedan dictarse después de que las autoridades de coordinación y la autoridad judicial ***o la autoridad administrativa independiente competentes*** hayan evaluado, identificado y ponderado de forma objetiva y diligente, caso por caso, no solo la probabilidad y la gravedad de las posibles consecuencias del uso indebido del servicio para el tipo de abuso sexual de menores en línea en cuestión, sino también la probabilidad y gravedad de cualquier posible consecuencia negativa para otras partes afectadas. Con el fin de evitar la imposición de cargas excesivas, la evaluación también debe tener en cuenta la capacidad financiera y tecnológica y el tamaño del prestador de que se trate.	(22) No obstante, la constatación de ***tales pruebas*** debe ser insuficiente en sí misma para justificar que se dicte una orden de detección. Por consiguiente, debe garantizarse que las órdenes de detección solo puedan dictarse después de que las autoridades de coordinación y la autoridad judicial ***competente*** hayan evaluado, identificado y ponderado de forma objetiva y diligente, caso por caso, no solo la probabilidad y la gravedad de las posibles consecuencias del uso indebido del servicio para el tipo de abuso sexual de menores en línea en cuestión, sino también ***los resultados específicos previstos de la medida y*** la probabilidad y gravedad de cualquier posible consecuencia negativa para otras partes afectadas. Con el fin de evitar la imposición de cargas excesivas, la evaluación también debe tener en cuenta la capacidad financiera y tecnológica y el tamaño del prestador de que se trate.

Or. en

Enmienda 370
Maite Pagazaurtundúa, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) No obstante, la constatación de tal riesgo significativo debe ser insuficiente en sí misma para justificar que se dicte una orden de detección, dado que, en tal caso, la orden podría tener consecuencias	(22) No obstante, la constatación de tal riesgo significativo debe ser insuficiente en sí misma para justificar que se dicte una orden de detección, dado que, en tal caso, la orden podría tener consecuencias

negativas desproporcionadas para los derechos e intereses legítimos de otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Por consiguiente, debe garantizarse que las órdenes de detección solo puedan dictarse después de que las autoridades de coordinación y la autoridad judicial ***o la autoridad administrativa independiente competentes*** hayan evaluado, identificado y ponderado de forma objetiva y diligente, caso por caso, no solo la probabilidad y la gravedad de las posibles consecuencias del uso indebido del servicio para el tipo de abuso sexual de menores en línea en cuestión, sino también la probabilidad y gravedad de cualquier posible consecuencia negativa para otras partes afectadas. Con el fin de evitar la imposición de cargas excesivas, la evaluación también debe tener en cuenta la capacidad financiera y tecnológica y el tamaño del prestador de que se trate.	negativas desproporcionadas para los derechos e intereses legítimos de otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Por consiguiente, debe garantizarse que las órdenes de detección solo puedan dictarse después de que las autoridades de coordinación y la autoridad judicial ***competente*** hayan evaluado, identificado y ponderado de forma objetiva y diligente, caso por caso, no solo la probabilidad y la gravedad de las posibles consecuencias del uso indebido del servicio para el tipo de abuso sexual de menores en línea en cuestión, sino también la probabilidad y gravedad de cualquier posible consecuencia negativa para otras partes afectadas. Con el fin de evitar la imposición de cargas excesivas, la evaluación también debe tener en cuenta la capacidad financiera y tecnológica y el tamaño del prestador de que se trate.
	Or. en

Enmienda 371
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda dictar una orden de detección, debe garantizarse que tal orden sea selectiva y específica para garantizar que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de un elemento o	***suprimido***

componente identificable del servicio, cuando sea posible, sin perjuicio de la eficacia de la medida, como tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible al público, o de usuarios específicos o grupos específicos de usuarios, en la medida en que puedan aislarse a efectos de detección, así como de la especificación de las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento, como la auditoría independiente, el suministro de información adicional o acceso a los datos, o el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección que la autoridad de coordinación considere necesaria. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.

Or. en

Enmienda 372
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda dictar una orden de detección, debe garantizarse que tal orden sea selectiva y específica para garantizar que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo estrictamente necesario para ***abordar*** eficazmente el riesgo significativo	(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda dictar una orden de detección, debe garantizarse que tal orden sea selectiva***, tenga objetivos cuantificables, esté limitada en el tiempo*** y ***sea*** específica para garantizar que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo estrictamente

detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de un ***elemento o componente identificable del servicio, cuando sea posible, sin perjuicio de la eficacia de la medida, como tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible al público, o de usuarios específicos o grupos específicos de*** usuarios***, en la medida en que puedan aislarse a efectos de detección, así como de la especificación de*** las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento***,*** ***como*** la auditoría independiente, el suministro de información adicional o acceso a los datos, ***o*** el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección ***que la autoridad de coordinación considere necesaria***. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.

necesario para ***mitigar*** eficazmente ***y de forma demostrable*** el riesgo significativo detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de un ***usuario o*** usuarios ***identificables.*** Las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento ***también deben especificarse.*** La auditoría independiente***, en particular de la consecución de los resultados previstos***, el suministro de información adicional o acceso a los datos, el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección ***deben ser requisitos previos para que se dicten dichas órdenes***. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.

Or. en

Enmienda 373
Sara Skyttedal, David Lega, Andrey Kovatchev, Tomáš Zdechovský, Stefan Berger, Christian Doleschal, Helmut Geuking, Ivan Štefanec, Peter Pollák, Johan Nissinen, Karen Melchior, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda dictar una orden de detección, debe garantizarse que tal orden sea selectiva y ***específica*** para garantizar que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo	(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda dictar una orden de detección, debe garantizarse que tal orden ***sea proporcionada y esté justificada y relacionada solo con un elemento identificable del servicio, usuario o grupo***

estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de un elemento o componente identificable del servicio, ***cuando sea posible, sin perjuicio de la eficacia de la medida,*** como tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible al público, o de usuarios específicos o grupos específicos de usuarios, en la medida en que puedan aislarse a efectos de detección, así como de la especificación de las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento, como la auditoría independiente, el suministro de información adicional o acceso a los datos, o el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección que la autoridad de coordinación considere necesaria. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.

de usuarios específico, así como que sea selectiva y ***esté limitada en el tiempo*** para garantizar que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de un elemento o componente identificable del servicio, como tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible al público, o de usuarios específicos o grupos específicos de usuarios, en la medida en que puedan aislarse a efectos de detección, así como de la especificación de las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento, como la auditoría independiente, el suministro de información adicional o acceso a los datos, o el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección que la autoridad de coordinación considere necesaria. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.

Or. en

Justificación

Las órdenes de detección deben ser proporcionadas y selectivas y estar justificadas y limitadas en el tiempo, así como relacionadas con un elemento identificable del servicio, usuario o grupo de usuarios específico, a fin de limitar la intrusión en los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad.

Enmienda 374
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda dictar una orden de detección, debe garantizarse que tal orden sea selectiva y específica para garantizar que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de un elemento o componente identificable del servicio, cuando sea posible, sin perjuicio de la eficacia de la medida, como tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible al público, o de usuarios específicos o grupos específicos de usuarios, en la medida en que puedan aislarse a efectos de detección, así como de la especificación de las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento, como la auditoría independiente, el suministro de información adicional o acceso a los datos, o el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección que la autoridad de coordinación considere necesaria. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.	(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda dictar una orden de detección, debe garantizarse que tal orden sea selectiva y específica para garantizar que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de un elemento o componente identificable del servicio, cuando sea posible, sin perjuicio de la eficacia de la medida, como tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponible al público, o de usuarios específicos o grupos específicos de usuarios, en la medida en que puedan aislarse a efectos de detección, así como de la especificación de las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento, como la auditoría independiente, el suministro de información adicional o acceso a los datos, o el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección que la autoridad de coordinación considere necesaria. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.
	Or. en

Enmienda 375
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente competente, según proceda de conformidad con las normas procesales detalladas establecidas por cada Estado miembro, debe estar en condiciones de tomar una decisión con conocimiento de causa sobre las solicitudes de emisión de órdenes de detección. Esto reviste especial importancia para garantizar el necesario equilibrio justo de los derechos fundamentales en juego y un enfoque coherente, especialmente en relación con las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores. Por consiguiente, debe contemplarse un procedimiento que permita a los prestadores afectados, al Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores establecido por el presente Reglamento (en lo sucesivo, «el Centro de la UE») y, cuando así se disponga en el presente Reglamento, a la autoridad de protección de datos competente designada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 expresar su opinión sobre las medidas en cuestión. Deben hacerlo lo antes posible, habida cuenta de la importancia del objetivo de orden público en juego y la necesidad de actuar sin demora indebida para proteger a los menores. En particular, las autoridades de protección de datos deben hacer todo lo posible para evitar prorrogar el plazo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 para emitir sus dictámenes en respuesta a una consulta previa. Además, normalmente deben poder emitir su dictamen dentro de ese plazo en situaciones en las que el Consejo Europeo de Protección de Datos ya haya publicado directrices sobre las tecnologías que un prestador tiene previsto implantar y operar para ejecutar una orden de detección que se le dirija en virtud del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 376
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente competente, según proceda de conformidad con las normas procesales detalladas establecidas por cada Estado miembro,*** debe estar en condiciones de tomar una decisión con conocimiento de causa sobre las solicitudes de emisión de órdenes de detección. Esto reviste especial importancia para garantizar el necesario equilibrio justo de los derechos fundamentales en juego y un enfoque coherente, especialmente en relación con las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores. Por consiguiente, debe contemplarse un procedimiento que permita a los prestadores afectados, al Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores establecido por el presente Reglamento (en lo sucesivo, «el Centro de la UE») y***, cuando así se disponga en el presente Reglamento,*** a la autoridad de protección de datos competente designada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 expresar su opinión sobre las medidas en cuestión. Deben hacerlo ***lo antes posible***, habida cuenta de la importancia del objetivo de orden público en juego y la necesidad de actuar ***sin demora indebida*** para proteger a los menores. ***En particular, las autoridades de protección de datos deben hacer todo lo posible para evitar prorrogar el plazo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 para emitir sus dictámenes en respuesta a una consulta previa.*** Además, normalmente deben poder emitir su dictamen ***dentro de***	(24) La autoridad judicial competente debe ***tener los datos necesarios para*** estar en condiciones de tomar una decisión con conocimiento de causa sobre las solicitudes de emisión de órdenes de detección. Esto reviste especial importancia para garantizar el necesario equilibrio justo de los derechos fundamentales en juego y un enfoque coherente, especialmente en relación con las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores. Por consiguiente, debe contemplarse un procedimiento que permita a los prestadores afectados, al Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores establecido por el presente Reglamento (en lo sucesivo, «el Centro de la UE») y a la autoridad de protección de datos competente designada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 expresar su opinión sobre las medidas en cuestión***, de conformidad con los artículos 35 y 36 de dicho Reglamento***. Deben hacerlo ***sin demora indebida***, habida cuenta de la importancia del objetivo de orden público en juego y la necesidad de actuar para proteger a los menores. Además, ***las autoridades de protección de datos*** normalmente deben poder emitir su dictamen ***en un*** plazo ***oportuno, incluido*** en situaciones en las que el Consejo Europeo de Protección de Datos ya haya publicado directrices sobre las tecnologías que un prestador tiene previsto implantar y operar para ejecutar una orden de detección que se le dirija en virtud del presente Reglamento.

ese plazo en situaciones en las que el Consejo Europeo de Protección de Datos ya haya publicado directrices sobre las tecnologías que un prestador tiene previsto implantar y operar para ejecutar una orden de detección que se le dirija en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 377
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Cuando se trata de nuevos servicios, es decir, servicios no ofrecidos anteriormente en la Unión, las pruebas disponibles sobre el posible uso indebido del servicio en los últimos doce meses suelen ser inexistentes. Teniendo esto en cuenta, y para garantizar la eficacia del presente Reglamento, la autoridad de coordinación debe poder basarse en pruebas procedentes de servicios comparables a la hora de evaluar si solicitar la emisión de una orden de detección con respecto a dicho nuevo servicio. Un servicio debe considerarse comparable cuando ofrezca un equivalente funcional al servicio en cuestión, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, en particular sus características y funcionalidades principales, la forma en que se ofrece y utiliza, la base de usuarios, las condiciones aplicables y las medidas de reducción del riesgo, así como el perfil de riesgo global residual.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 378
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Cuando se trata de nuevos servicios, es decir, servicios no ofrecidos anteriormente en la Unión, las pruebas disponibles sobre el posible uso indebido del servicio en los últimos doce meses suelen ser inexistentes. Teniendo esto en cuenta, y para garantizar la eficacia del presente Reglamento, la autoridad de coordinación debe poder basarse en pruebas procedentes de servicios comparables a la hora de evaluar si solicitar la emisión de una orden de detección con respecto a dicho nuevo servicio. Un servicio debe considerarse comparable cuando ofrezca un equivalente funcional al servicio en cuestión, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, en particular sus características y funcionalidades principales, la forma en que se ofrece y utiliza, la base de usuarios, las condiciones aplicables y las medidas de reducción del riesgo, así como el perfil de riesgo global residual.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 379
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales	***suprimido***

disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.

Or. en

Enmienda 380
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) ***Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente,*** el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes ***de detección*** y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento ***se ajusten a los requisitos del presente Reglamento***. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. ***Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento*** del presente Reglamento***, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios***.	(26) El presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento ***no se socaven***. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Todo debilitamiento del cifrado podría ser aprovechado por terceros malintencionados. ***Por tanto, ninguna disposición*** del presente Reglamento ***debe interpretarse en el sentido de que prohíbe, elude o debilita el cifrado de extremo a extremo***.

Or. en

Enmienda 381
Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. ***Esto incluye el uso de*** tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar	(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. ***Debe salvaguardarse la*** tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores***. Esto incluye la imposibilidad, en el marco de la tecnología de cifrado de extremo a extremo, de incorporar las llamadas «puertas traseras», es decir, el escaneado***

las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.	***del lado del cliente con filtraciones de un canal lateral que podría debilitar el cifrado de extremo a extremo y provocar que un tercero tenga acceso a datos privados. El escaneado del lado del cliente, cuando un mensaje se escanea dos veces, al enviarlo y al recibirlo, amenaza la integridad y la intimidad de los usuarios. Estas puertas traseras no deben incorporarse al cifrado de extremo a extremo en aras de reforzar el presente Reglamento***. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.
	Or. en

Enmienda 382
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica ***y evitar la elusión de las obligaciones de detección***, las medidas deben ***adoptarse con independencia de*** las	(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica, las medidas deben ***adaptarse a*** las tecnologías utilizadas por los

tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta ***importante*** para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.

prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta ***esencial*** para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores***. Bajo ninguna circunstancia las órdenes de detección deben interpretarse en el sentido de que prohíben, debilitan o eluden (incluido de facto) el cifrado o (incluido de facto) conducen a la creación de cualquier tipo de puerta trasera***. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios. ***Si el prestador cree razonablemente que cumplir una orden de detección provocará inevitablemente que se socave la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de sus usuarios, debe suspender su ejecución e impugnarla de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 9.***

Or. en

Justificación

Las órdenes de detección deben adaptarse al servicio en cuestión y no deben socavar la seguridad o la confidencialidad de la comunicación de sus usuarios.

Enmienda 383
Sara Skyttedal, David Lega, Andrey Kovatchev, Tomáš Zdechovský, Stefan Berger, Christian Doleschal, Helmut Geuking, Ivan Štefanec, Peter Pollák, Johan Nissinen, Karen Melchior, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari, Lukas Mandl, Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. ***Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad*** y la confidencialidad ***de las*** comunicaciones ***de los usuarios, también las de los menores***. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines	(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. ***De conformidad con el artículo 6 bis, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe o pone en peligro la integridad*** y la confidencialidad ***de contenidos o*** comunicaciones ***cifrados de extremo a extremo mediante el escaneado del lado del cliente con filtraciones de un canal lateral u otras medidas usadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de***

distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.

comunicaciones interpersonales para ofrecer a terceros acceso a los contenidos o las comunicaciones cifrados de extremo a extremo. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.

Or. en

Justificación

La integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo son esenciales para la confidencialidad de la correspondencia digital y, por tanto, suponen un requisito previo del derecho al respeto de la vida privada y familiar y del derecho a la protección de datos de carácter personal consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales (2000/C364/01). El escaneado del lado del cliente con filtraciones de un canal lateral es un ejemplo de práctica que, aunque no «debilite» necesariamente el cifrado de extremo a extremo, aún así pone en riesgo la integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo.

Enmienda 384
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad	(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad

tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.	tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. ***Por tanto, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe el cifrado de extremo a extremo o lo hace imposible.*** Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios***, al tiempo que se garantiza la detección eficaz del abuso sexual de menores en línea y el equilibrio de todos los derechos fundamentales en juego***.
	Or. en

Enmienda 385
Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Pietro Bartolo, Hilde Vautmans, Antonio López-Istúriz White, Milan Brglez, Heléne Fritzon, Estrella Durá Ferrandis, Evin Incir, Carina Ohlsson, Caterina Chinnici, Cyrus Engerer

Propuesta de Reglamento

Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.	(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. ***Por tanto, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe el cifrado de extremo a extremo o lo hace imposible.*** Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las

comunicaciones de los usuarios***, al tiempo que se garantiza la detección eficaz del abuso sexual de menores en línea y el equilibrio de todos los derechos fundamentales en juego***.

Or. en

Enmienda 386
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. ***Esto incluye el uso de tecnología de*** cifrado de extremo a extremo***, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las***	(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. ***Por tanto, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe el*** cifrado de extremo a extremo ***o lo hace imposible, o***

comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.	***que conduce a cualquier forma de supervisión general***. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios. ***Bajo ninguna circunstancia el presente Reglamento debe interpretarse o utilizarse como un instrumento de vigilancia y supervisión masivas.***

Or. en

Enmienda 387
Carles Puigdemont i Casamajó

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente	(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente

las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. ***Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores.*** Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.

las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.

Or. en

Enmienda 388
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) El cifrado es importante para garantizar que se puedan disfrutar todos los derechos humanos en línea y fuera de línea. Además, las tecnologías de cifrado contribuyen de manera fundamental tanto al respeto de la vida privada como a la confidencialidad de las comunicaciones, así como a la innovación y el crecimiento de la economía digital, que se basan en el elevado nivel de confianza que ofrecen dichas tecnologías. En el contexto de las comunicaciones interpersonales, el cifrado de extremo a extremo es una herramienta esencial para

garantizar la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas, ya que ofrece firmes salvaguardias técnicas frente al acceso al contenido de las comunicaciones de cualquier persona diferente al emisor y al receptor o receptores, incluido el prestador. Cabe destacar que aunque el cifrado de extremo a extremo es una de las medidas de seguridad más comúnmente utilizadas en el contexto de las comunicaciones electrónicas, otras soluciones técnicas (por ejemplo, el uso de otros sistemas criptográficos) pueden ser o llegar a ser igualmente importantes para garantizar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales. Por lo tanto, tampoco debe impedirse, eludirse o debilitarse su uso.

Or. en

Enmienda 389
Sara Skyttedal, David Lega, Andrey Kovatchev, Tomáš Zdechovský, Stefan Berger, Christian Doleschal, Helmut Geuking, Ivan Štefanec, Peter Pollák, Johan Nissinen, Karen Melchior, Lukas Mandl, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari, Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) El cifrado de extremo a extremo es una herramienta esencial para garantizar la seguridad, la privacidad y la confidencialidad de las comunicaciones entre los usuarios, también entre los menores. Cualquier debilitamiento del efecto del cifrado de extremo a extremo podría ser aprovechado por terceros malintencionados. Por tanto, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe o pone en peligro la integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a

extremo. Poner en peligro la integridad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo se entenderá como el tratamiento de cualquier dato que ponga en peligro o en riesgo la integridad y confidencialidad de los mencionados contenidos cifrados de extremo a extremo. Por tanto, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que justifique el escaneado del lado del cliente con filtraciones de un canal lateral u otras medidas usadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales para ofrecer a terceros acceso a los contenidos o las comunicaciones cifrados de extremo a extremo.

Or. en

Justificación

La integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo son esenciales para la confidencialidad de la correspondencia digital y, por tanto, suponen un requisito previo del derecho al respeto de la vida privada y familiar y del derecho a la protección de datos de carácter personal consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales (2000/C364/01).El escaneado del lado del cliente con filtraciones de un canal lateral es un ejemplo de práctica que, aunque no «debilite» necesariamente el cifrado de extremo a extremo, aún así pone en riesgo la integridad y confidencialidad de los contenidos y comunicaciones cifrados de extremo a extremo.

Enmienda 390
Carles Puigdemont i Casamajó

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) El cifrado de extremo a extremo es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Cualquier debilitamiento del

cifrado de extremo a extremo podría ser aprovechado por terceros malintencionados. Por tanto, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe o debilita el cifrado de extremo a extremo. No obstante, en la medida estrictamente necesaria y proporcionada para reducir el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, la autoridad judicial competente u otra autoridad administrativa independiente debe autorizar a los prestadores a tratar los metadatos que puedan detectar patrones de comportamiento sospechosos sin necesidad de acceder al contenido de la comunicación cifrada.

Or. en

Enmienda 391
Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) El cifrado de extremo a extremo es vital para la seguridad y la privacidad de las comunicaciones de los usuarios. Por tanto, las obligaciones en materia de detección establecidas en el presente Reglamento no deben aplicarse a los servicios de cifrado de extremo a extremo, dado que puede poner en peligro la integridad de dichos servicios. Por consiguiente, el cifrado debe seguir siendo confidencial sin la posibilidad de un mecanismo de filtraciones de un canal lateral incorporado por los prestadores de servicios, que pondría en peligro la intimidad de los usuarios.

Or. en

Enmienda 392
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) El acto de «eludir» el cifrado se refiere al acto de superar o sortear el protocolo de cifrado utilizado para asegurar una comunicación. Todo acceso por un tercero que no deba acceder, leer o editar el contenido de dicha comunicación, que se supone privada y segura, debe considerarse que sortea el cifrado.

Or. en

Enmienda 393
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 ter) El principio de protección de datos desde el diseño y por defecto establecido en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplica a las tecnologías reguladas por la propuesta según lo previsto por las disposiciones legales.

Or. en

Enmienda 394
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento

Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición de estos las tecnologías de detección que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas. Debe consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre dichas tecnologías y sobre la mejor manera de desplegarlas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. El Centro de la UE debe tener en cuenta el asesoramiento del Comité Europeo de Protección de Datos a la hora de elaborar las listas de tecnologías disponibles, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores podrán utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros o tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 395
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición	(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición

de estos las tecnologías ***de detección*** que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas. Debe consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre dichas tecnologías y sobre la ***mejor*** manera de desplegarlas ***para garantizar el*** cumplimiento ***de las normas aplicables*** del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. El Centro de la UE debe tener en cuenta ***el asesoramiento*** del Comité Europeo de Protección de Datos ***a la hora de elaborar las listas de tecnologías disponibles***, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores podrán utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros o tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

de estos las tecnologías que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas. Debe consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre ***la aceptabilidad o no de*** dichas tecnologías y sobre la manera de desplegarlas***, en su caso, en*** cumplimiento del Derecho de la Unión ***aplicable*** en materia de protección de datos personales. El Centro de la UE debe tener plenamente en cuenta ***la posición de autoridad*** del Comité Europeo de Protección de Datos, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores podrán utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros o tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento ***y de otros actos legislativos de la Unión, como el Reglamento (UE) 2016/679***. ***Dichas tecnologías debe auditarse de forma independiente en cuanto a su desempeño y fiabilidad, y las referencias utilizadas, así como los resultados de la auditoría independiente se harán públicos.***

Or. en

Enmienda 396
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición de estos las tecnologías de detección que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las	(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición de estos las tecnologías de detección que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las

órdenes de detección que les sean dirigidas. Debe consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre dichas tecnologías y sobre la mejor manera de desplegarlas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. El Centro de la UE debe tener en cuenta el asesoramiento del Comité Europeo de Protección de Datos a la hora de elaborar las listas de tecnologías disponibles, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores podrán utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros o tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.	órdenes de detección que les sean dirigidas. Debe consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre ***el uso de*** dichas tecnologías y sobre la mejor manera de desplegarlas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. El Centro de la UE debe tener en cuenta el asesoramiento del Comité Europeo de Protección de Datos a la hora de elaborar las listas de tecnologías disponibles, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores podrán utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros o tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 397
Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición de estos las tecnologías de detección que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas. ***Debe*** consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre dichas tecnologías y sobre la mejor manera de desplegarlas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. El Centro de la UE ***debe*** tener en cuenta el	(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición de estos las tecnologías de detección que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas. ***Deberá*** consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre dichas tecnologías y sobre la mejor manera de desplegarlas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. El Centro de la UE ***deberá*** tener en cuenta el

asesoramiento del Comité Europeo de Protección de Datos a la hora de elaborar las listas de tecnologías disponibles, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores podrán utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros o tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.	asesoramiento del Comité Europeo de Protección de Datos a la hora de elaborar las listas de tecnologías disponibles, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores podrán utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros o tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 398
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) Dado que la consulta del CEPD por parte del Centro de la UE es una nueva tarea no prevista en el Reglamento 2016/679, el Reglamento 2018/1725 ni la Directiva 2016/680, el presupuesto y el personal del CEPD debe adaptarse en consecuencia. La situación de las autoridades nacionales, que también serán consultadas periódicamente por los prestadores de servicios, también debe reflejar el aumento de sus responsabilidades.

Or. en

Enmienda 399
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) La Comisión garantizará en el proyecto de presupuesto general de la Unión que el Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos dispongan de los suficientes recursos humanos, técnicos y financieros, locales e infraestructuras necesarios para el desempeño eficaz de sus tareas y el ejercicio de sus competencias en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 400
Fabienne Keller, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) Debido a la naturaleza de los materiales de abuso sexual de menores, el intercambio de dichos contenidos no se detiene en la frontera. Por tanto, las autoridades competentes y el Centro de la UE deben contar con un procedimiento de cooperación con el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC, por sus siglas en inglés) estadounidense para detectar y eliminar dichos contenidos de forma más eficaz.

Or. en

Enmienda 401
Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Pietro Bartolo, Hilde Vautmans, Antonio López-Istúriz White, Milan Brglez, Heléne Fritzon,

Estrella Durá Ferrandis, Evin Incir, Carina Ohlsson, Caterina Chinnici, Cyrus Engerer

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) En la medida estrictamente necesaria y proporcionada para reducir el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, la autoridad de coordinación del país de establecimiento debe poder autorizar a los prestadores a tratar metadatos.

Or. en

Enmienda 402
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente fiables, así como para detectar falsos positivos y evitar en la medida de lo posible que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, los prestadores deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario, la intervención humana, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados. En particular, cuando se trate de la detección del embaucamiento de menores en comunicaciones	***suprimido***

interpersonales disponibles al público, los prestadores de servicios deben garantizar la supervisión y verificación humanas periódicas, específicas y detalladas de las conversaciones identificadas por las tecnologías como posibles casos de embaucamiento de menores.

Or. en

Enmienda 403
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente ***fiables***, así como para detectar falsos positivos y evitar ***en la medida de lo posible*** que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, ***los prestadores*** deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario, la intervención humana, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados***. En particular, cuando se trate de la detección del embaucamiento de menores en comunicaciones interpersonales disponibles al público,*** los prestadores ***de servicios deben garantizar la supervisión y verificación humanas periódicas, específicas y detalladas de las conversaciones identificadas por las tecnologías como posibles casos de embaucamiento de menores***.	(28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente ***precisos***, así como para detectar falsos positivos y ***falsos negativos y*** evitar que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, ***las fuerzas y cuerpos de seguridad*** deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario, la intervención humana ***adecuadas***, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados ***enviadas por*** los prestadores.

Or. en

Justificación

En ningún caso debe asumir el personal no especializado de empresas privadas la función de analizar las comunicaciones de individuos privados y adivinar sus motivaciones.

Enmienda 404
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente fiables, ***así como para detectar*** falsos positivos y evitar en la medida de lo posible que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, los prestadores deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario, la intervención humana, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados. En particular, cuando se trate de la detección del embaucamiento de menores en comunicaciones interpersonales disponibles al público, los prestadores de servicios deben garantizar la supervisión y verificación humanas periódicas, específicas y detalladas de las conversaciones identificadas por las tecnologías como posibles casos de embaucamiento de menores.	(28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente fiables, ***no producir demasiados*** falsos positivos ***identificando los motivos de su aparición*** y evitar en la medida de lo posible que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, los prestadores deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario ***y exigido para mantener los estándares más elevados posibles***, la intervención humana ***rigurosas***, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica ***e independiente*** de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados. En particular, cuando se trate de la detección del embaucamiento de menores en comunicaciones interpersonales disponibles al público, los prestadores de servicios deben garantizar la supervisión y verificación humanas periódicas, específicas y detalladas de las conversaciones identificadas por las tecnologías como posibles casos de embaucamiento de menores.

Or. en

Enmienda 405
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente fiables, así como para detectar falsos positivos y evitar en la medida de lo posible que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, los prestadores deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario, la intervención humana, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados. En particular, cuando se trate de la detección del embaucamiento de menores en comunicaciones interpersonales disponibles al público, los prestadores de servicios deben garantizar la supervisión y verificación humanas periódicas, específicas y detalladas de las conversaciones identificadas por las tecnologías como posibles casos de embaucamiento de menores.	(28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente fiables, así como para detectar falsos positivos y evitar en la medida de lo posible que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, los prestadores deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario, la intervención humana, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados. En particular, cuando se trate de la detección del embaucamiento de menores en comunicaciones interpersonales disponibles al público, los prestadores de servicios deben garantizar la supervisión y verificación humanas periódicas, específicas y detalladas de las conversaciones identificadas por las tecnologías como posibles casos de embaucamiento de menores. ***Los prestadores deben garantizar que el personal que lleve a cabo dicha tarea cuente con la formación adecuada.***

Or. en

Enmienda 406
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento

Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente fiables, así como para detectar falsos positivos y evitar en la medida de lo posible que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, los prestadores deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario, la intervención humana, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados. En particular, cuando se trate de la detección del embaucamiento de menores en comunicaciones interpersonales disponibles al público, los prestadores de servicios deben garantizar la supervisión y verificación humanas periódicas, específicas y detalladas de las conversaciones identificadas por las tecnologías como posibles casos de embaucamiento de menores.	(28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente fiables, así como para detectar falsos positivos y evitar en la medida de lo posible que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, los prestadores deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario, la intervención humana, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados. En particular, cuando se trate de la detección del embaucamiento de menores en comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público, los prestadores de servicios deben garantizar la supervisión y verificación humanas periódicas, específicas y detalladas de las conversaciones identificadas por las tecnologías como posibles casos de embaucamiento de menores.

Or. en

Enmienda 407
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público se	(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público se

encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios. La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto, deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos razonables para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia. En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia, a la que podría haberse llegado, por ejemplo, mediante la ejecución de órdenes de detección, información señalada por usuarios u organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores. Dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.

encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios. La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto, deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos razonables para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. ***En ese caso, debe exigirse a los prestadores de servicios de alojamiento de datos y a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público que velen por la seguridad del material de abuso sexual de menores divulgado, así como de cualquier metadato que tengan sobre el material, incluidos los metadatos que puedan indicar el autor del archivo, el momento y circunstancias de su creación y las modificaciones realizadas.***

Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia. En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia, a la que podría haberse llegado, por ejemplo, mediante la ejecución de órdenes de detección, información señalada por usuarios u organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores. Dichos

prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas. ***En caso de que se realice una investigación, los prestadores deben ofrecer cualquier prueba electrónica de que dispongan, como se ha indicado anteriormente, a petición de las fuerzas y cuerpos de seguridad.***

Or. en

Enmienda 408
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público ***se encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios. La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto,*** deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos ***razonables*** para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea***. Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia***. En aras de la eficacia, debe	(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos ***fundados*** para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia, a la que podría haberse llegado, por ejemplo, mediante información señalada por usuarios u organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores. ***En la medida de lo posible,*** dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento

ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia, a la que podría haberse llegado, por ejemplo, mediante ***la ejecución de órdenes de detección,*** información señalada por usuarios u organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores. Dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.	para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.

Or. en

Enmienda 409
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público ***se encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios. La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto,*** deben ***estar obligados a*** denunciar los ***posibles*** abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos ***razonables*** para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea***. Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la***	(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público deben denunciar los abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos ***fundados*** para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia, a la que podría haberse llegado, por ejemplo, mediante la ejecución de órdenes de detección, información señalada por usuarios u organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores. ***En la***

edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia. En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia, a la que podría haberse llegado, por ejemplo, mediante la ejecución de órdenes de detección, información señalada por usuarios u organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores. Dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.

medida de lo posible, dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.

Or. en

Justificación

El considerando 29 vaya muy lejos legalmente, ya que exige que los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales denuncien incluso «posibles» caso de abusos sexuales de menores, sugiriendo que todos los prestadores deben «detectar» de forma proactiva dicho contenido. Dichos requisitos parecen ser demasiado exhaustivos. Se introducen cambios para asegurar que el considerando sigue siendo proporcionado y garantizar la protección eficaz de los derechos fundamentales de los usuarios.

Enmienda 410
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) ***Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público se encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios.***	(29) La información que pueden obtener ***los prestadores*** al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto, deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en

La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto, deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos razonables para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. ***Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia.*** En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia***, a la que podría haberse llegado, por ejemplo, mediante la ejecución de órdenes de detección, información señalada por usuarios u organizaciones que actúen en interés público contra el*** abuso sexual de menores***, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores***. Dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.	línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos razonables para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia***. No obstante, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse como que ofrece una base jurídica para el tratamiento de datos personales con el único fin de detectar*** abuso sexual de menores ***en línea de forma voluntaria cuando no se haya dictado una orden de detección***. Dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.

Or. en

Justificación

Puede demostrarse que la primera frase eliminada es falsa.

La segunda frase eliminada genera una confusión innecesaria sobre el significado de «motivos razonables».

La tercera frase eliminada explica innecesariamente el término «irrelevante», cuyo significado está totalmente claro.

Enmienda 411

Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público se encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios. La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto, deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos razonables para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia. En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia***, a la que podría haberse llegado, por ejemplo, mediante la ejecución de órdenes de detección,*** información señalada por usuarios ***u*** organizaciones que ***actúen*** en interés público contra el abuso sexual de menores***, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores***. Dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.	(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público se encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios. La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto, deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos razonables para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia. En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia***. Los prestadores pueden obtener dicho conocimiento o tener constancia, entre otros medios, a través de las investigaciones realizadas por iniciativa propia, así como de la*** información señalada ***o notificada*** por usuarios***, denunciada por las propias víctimas o por*** organizaciones***, como las líneas telefónicas directas,*** que ***actúan*** en interés público contra los abusos sexuales de menores. Dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas**,**

para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan centrarse en las denuncias que tengan más probabilidades de conducir a la recuperación de un menor, a la detención de un delincuente, o a ambas cosas.

Or. en

Enmienda 412
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) Resulta esencial que los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público cooperen con las fuerzas y cuerpos de seguridad en relación con la detección de posibles abusos de menores en línea y la posesión de pruebas electrónicas clave necesarias para el enjuiciamiento adecuado de los casos de abusos sexuales de menores. Por lo tanto, a fin de velar por el uso eficaz del material de abuso sexual de menores asegurado, es necesario garantizar que los propios prestadores velan por la seguridad no solo del contenido de los archivos multimedia y la mensajería instantánea, sino también de sus metadatos. Los metadatos son información sobre documentos/archivos relativa a su contenido y sus parámetros técnicos y físicos. Asimismo, incluye información como el momento y lugar de su creación, información sobre los dispositivos utilizados en su creación y sobre las modificaciones realizadas a los archivos. Resulta razonable esperar que los prestadores de servicios, en caso de divulgación de contenido de abuso sexual de menores, velen por su seguridad y, a

continuación, entreguen, a petición de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cualquier dato indicado anteriormente que constituya una prueba electrónica en el caso. Cabe destacar que los metadatos pueden constituir pruebas importantes, que serán valiosas para las fuerzas y cuerpos de seguridad en el transcurso de una investigación, y que su carácter efímero y fácilmente modificable exige que se vele por su seguridad inmediatamente, ya que esto puede contribuir a la identificación no solo del autor y de otras personas vinculadas al contenido cargado, sino también de las víctimas.

Or. en

Enmienda 413
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales o a las autoridades administrativas independientes competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento	(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección***. Toda eliminación o inhabilitación del acceso debe respetar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio, en particular, el derecho a la libertad de expresión y de información.*** Las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales o a las autoridades administrativas independientes competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios

de infracciones de abuso sexual de menores.

de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 414
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales ***o a las autoridades administrativas independientes*** competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.	(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores. ***En cualquier caso, los usuarios deben ser notificados cuando el Centro de la UE o una autoridad nacional competente presenten una denuncia que les afecte, a fin de poder ejercer su derecho de recurso.***

Or. en

Enmienda 415
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales o a las autoridades administrativas independientes competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.	(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección ***y con el fin de detener o limitar su difusión***, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales o a las autoridades administrativas independientes competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 416
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible ***tras su detección,***	(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible**.** Las autoridades de

las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales o a las autoridades administrativas independientes competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación ***o inhabilitación del acceso*** puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.	coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales o a las autoridades administrativas independientes competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 417
Maite Pagazaurtundúa, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales ***o a las autoridades administrativas independientes*** competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin	(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar

perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.

interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 418
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Las obligaciones del presente Reglamento no se aplicarán a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no ofrezcan sus servicios en la Unión. Sin embargo, es posible que, aun así, estos servicios se utilicen para la difusión de material de abuso sexual de menores hacia o por los usuarios de la Unión, causando daños a los niños y a la sociedad en general, incluso aunque las actividades de los prestadores no estén dirigidas a los Estados miembros y el número total de usuarios de dichos servicios en la Unión sea limitado. Por razones jurídicas y prácticas, puede que no sea razonablemente posible que dichos prestadores eliminen el material o inhabiliten el acceso al mismo, ni siquiera mediante la cooperación con las autoridades competentes del tercer país en el que estén establecidos. Por consiguiente, en consonancia con las prácticas existentes en varios Estados miembros, debe ser posible exigir a los prestadores de servicios de acceso a internet que adopten medidas razonables para bloquear el acceso de los usuarios de la Unión al material.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 419
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Las obligaciones del presente Reglamento no se aplicarán a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no ofrezcan sus servicios en la Unión. Sin embargo, es posible que, aun así, estos servicios se utilicen para la difusión de material de abuso sexual de menores hacia o por los usuarios de la Unión, causando daños a los niños y a la sociedad en general, incluso aunque las actividades de los prestadores no estén dirigidas a los Estados miembros y el número total de usuarios de dichos servicios en la Unión sea limitado. ***Por razones jurídicas y prácticas, puede que no sea razonablemente*** posible que dichos prestadores eliminen el material o inhabiliten el acceso al mismo***, ni siquiera mediante la cooperación con las autoridades competentes del tercer país en el que estén establecidos. Por consiguiente, en consonancia con las prácticas existentes en varios*** Estados miembros***, debe ser posible exigir a los prestadores de servicios de acceso a internet que adopten medidas razonables para bloquear el acceso de los usuarios de la Unión al material***.	(32) Las obligaciones del presente Reglamento no se aplicarán a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no ofrezcan sus servicios en la Unión. Sin embargo, es posible que, aun así, estos servicios se utilicen para la difusión de material de abuso sexual de menores hacia o por los usuarios de la Unión, causando daños a los niños y a la sociedad en general, incluso aunque las actividades de los prestadores no estén dirigidas a los Estados miembros y el número total de usuarios de dichos servicios en la Unión sea limitado. ***Dado que todos los países del mundo han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño o su Protocolo Facultativo relativo a la utilización de niños en la pornografía, siempre debe ser*** posible que dichos prestadores eliminen el material o inhabiliten el acceso al mismo***. Cuando surjan problemas en relación con jurisdicciones específicas, la Comisión y los*** Estados miembros ***deben ejercer toda la presión diplomática que esté en su mano para remediar la situación***.

Or. en

Enmienda 420
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) En aras de la coherencia, la eficiencia y la eficacia, y a fin de minimizar el riesgo de elusión, dichas órdenes de bloqueo deben basarse en la lista de localizadores uniformes de recursos que conduzcan a elementos específicos de abuso sexual de menores verificado, compilados y facilitados de forma centralizada por el Centro de la UE sobre la base de ejemplos verificados diligentemente aportados por las autoridades competentes de los Estados miembros. Con el fin de evitar la adopción de medidas injustificadas o desproporcionadas, especialmente aquellas que afectarían indebidamente a los derechos fundamentales en juego, en particular, además de los derechos de los niños, la libertad de expresión y de información de los usuarios y la libertad de empresa de los prestadores, deben establecerse límites y garantías adecuados. En concreto, debe garantizarse que las cargas impuestas a los prestadores de servicios de acceso a internet en cuestión no sean excesivas, que la necesidad y la proporcionalidad de las órdenes de bloqueo se evalúen con diligencia también después de que sean dictadas y que tanto los prestadores como los usuarios afectados dispongan de vías eficaces de recurso judicial y extrajudicial.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 421
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) En aras de la coherencia, la eficiencia y la eficacia, y a fin de minimizar el riesgo de elusión, dichas órdenes de bloqueo deben basarse en la lista de localizadores uniformes de recursos que conduzcan a elementos específicos de abuso sexual de menores verificado, compilados y facilitados de forma centralizada por el Centro de la UE sobre la base de ejemplos verificados diligentemente aportados por las autoridades competentes de los Estados miembros. Con el fin de evitar la adopción de medidas injustificadas o desproporcionadas, especialmente aquellas que afectarían indebidamente a los derechos fundamentales en juego, en particular, además de los derechos de los niños, la libertad de expresión y de información de los usuarios y la libertad de empresa de los prestadores, deben establecerse límites y garantías adecuados. En concreto, debe garantizarse que las cargas impuestas a los prestadores de servicios de acceso a internet en cuestión no sean excesivas, que la necesidad y la proporcionalidad de las órdenes de bloqueo se evalúen con diligencia también después de que sean dictadas y que tanto los prestadores como los usuarios afectados dispongan de vías eficaces de recurso judicial y extrajudicial.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 422
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) ***La*** difusión de material de abuso	(35) ***Toda*** difusión de material de abuso

sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de las víctimas retratadas. Por consiguiente, las víctimas deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen retratadas.	sexual de menores***, incluida la difusión no consentida de material autogenerado,*** es una infracción penal que afecta a los derechos de las víctimas retratadas***. La difusión reiterada de material de abuso sexual de menores constituye una forma de revictimización que puede provocar consecuencias negativas duraderas en la víctima***. Por consiguiente, las víctimas deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen retratadas. ***El personal que se ocupa de estos casos contará con una formación específica para interactuar con las víctimas de abusos graves.***
	Or. en

Enmienda 423
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) La difusión de material de abuso sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de ***las víctimas retratadas***. Por consiguiente, ***las víctimas*** deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian material conocido de abuso	(35) La difusión de material de abuso sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de ***los supervivientes retratados***. Por consiguiente, ***los supervivientes*** deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento,

sexual de menores en el que aparecen ***retratadas***.	denuncian material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen ***retratados, y tienen derecho a solicitar la eliminación de dicho material***. ***En tal caso, los supervivientes deben tener derecho a obtener información pertinente, previa solicitud, del Centro de la UE a través de las autoridades de coordinación.***

Or. en

Enmienda 424
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) La difusión de material de abuso sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de las víctimas retratadas. Por consiguiente, las víctimas deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen retratadas.	(35) La difusión de material de abuso sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de las víctimas retratadas. Por consiguiente, las víctimas ***o sus representantes formales autorizados*** deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian ***o han eliminado*** material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen retratadas.

Or. en

Enmienda 425
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) La difusión de material de abuso sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de las víctimas retratadas. Por consiguiente, las víctimas deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen retratadas.	(35) La difusión de material de abuso sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de las víctimas retratadas. Por consiguiente, las víctimas deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen retratadas.

Or. en

Enmienda 426
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(35 bis) Según se señala en la Estrategia de la Comisión[1 bis], los propios menores deben disponer de conocimientos y herramientas que podrían ayudarles a no enfrentarse a abusos cuando sea posible y deben ser informados de que determinados comportamientos no son aceptables. La red de Centros de Seguridad en Internet financiada por la Comisión sensibiliza en materia de seguridad en línea y proporciona información, recursos y asistencia a través de líneas de ayuda y líneas directas en una amplia variedad de temas relacionados con la seguridad digital, incluida la captación de menores y el

sexteo. La Campaña One in Five («Uno/a de cada cinco») del Consejo de Europa y la iniciativa «#DiNo» de Europol son otros ejemplos de cómo lograr este objetivo. Cuando se produce un abuso, los menores necesitan sentirse seguros y capacitados para hablar, reaccionar y denunciar, incluso cuando el abuso procede de dentro de su círculo de confianza, como suele ser habitual. También necesitan tener acceso a canales seguros, accesibles y adecuados para su edad con el fin de denunciar el abuso sin temor. Según se afirma en la Recomendación del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas[1 ter], los Estados partes deben asegurarse de que la alfabetización digital esté integrada en la educación escolar como parte de los planes de estudio de la enseñanza básica, desde el nivel preescolar y a lo largo de todos los cursos académicos, y de que dichas pedagogías se evalúen en función de sus resultados. Los planes de estudio deben incluir conocimientos y aptitudes para manejar con seguridad una amplia gama de herramientas y recursos digitales, incluidos los relacionados con el contenido, la creación, la colaboración, la participación, la socialización, la participación cívica y la Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores.

[1 bis] COM(2020)0607 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores».

[1 ter] CRC/C/GC/25, observación general n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Enmienda 427
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Habida cuenta del impacto en los derechos de las víctimas retratadas en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a las víctimas que soliciten la eliminación del material en cuestión o la inhabilitación del acceso a este. Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos o inhabilitar el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación o inhabilitación del acceso puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, las víctimas también deben tener derecho a recibir asistencia del Centro de la UE a este respecto, a través de las autoridades de coordinación.	(36) ***A fin de impedir que los niños sean víctimas de abuso en línea, los proveedores para los que existan pruebas de que su servicio se utiliza de manera rutinaria o sistemática para fines de abuso sexual de menores en línea deben prestar una asistencia razonable, introduciendo mecanismos de alerta y alarma de una manera destacada en sus plataformas. El mecanismo de alerta podría consistir en, por ejemplo, poner en contacto a las potenciales víctimas con los servicios locales, como las líneas de asistencia, las organizaciones de derechos y de apoyo de las víctimas o las líneas directas. Deben garantizar un seguimiento adecuado, cuando se presente una denuncia o una alerta, en la lengua elegida por el usuario para utilizar su servicio.*** Habida cuenta del impacto en los derechos de las víctimas retratadas en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a las víctimas que soliciten la eliminación del material en cuestión o la inhabilitación del acceso a este. Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para

localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos o inhabilitar el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación o inhabilitación del acceso puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, las víctimas también deben tener derecho a recibir ***un apoyo psicosocial apropiado, adaptado a los menores y sensible al género y*** asistencia del Centro de la UE ***y sus socios pertinentes, como las líneas de asistencia a la infancia u otros mecanismos de apoyo psicosocial,*** a este respecto, a través de las autoridades de coordinación. ***Los Estados miembros deben establecer líneas de asistencia y líneas directas para la infancia y mejorar su funcionamiento, también a través de financiación y el desarrollo de capacidades, de conformidad con el artículo 96 de la Directiva (UE) 2018/1972. La identificación de las víctimas resulta clave no solo para rastrear el abuso sexual de menores en línea, sino también para prevenir la victimización, detener la ulterior difusión de material perjudicial y garantizar que las víctimas puedan beneficiarse de la asistencia disponible. Sin embargo, dicha identificación de las víctimas requiere un alto grado de especialización y recursos adecuados. Por consiguiente, los esfuerzos del Centro Europeo de Ciberdelincuencia en materia de identificación de víctimas deben complementarse a nivel nacional.***

Or. en

Enmienda 428
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Habida cuenta del impacto en los derechos de las víctimas retratadas en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a las víctimas que soliciten la eliminación del material en cuestión o la inhabilitación del acceso a este. Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos o inhabilitar el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación o inhabilitación del acceso puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, las víctimas también deben tener derecho a recibir asistencia del Centro de la UE a este respecto, a través de las autoridades de coordinación.	(36) Habida cuenta del impacto en los derechos de las víctimas retratadas en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a las víctimas que soliciten la eliminación del material en cuestión o la inhabilitación del acceso a este. Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos o inhabilitar el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación o inhabilitación del acceso puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, las víctimas también deben tener derecho a recibir asistencia del Centro de la UE a este respecto, a través de las autoridades de coordinación. ***Los prestadores deben establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil uso que permita a los usuarios advertir todos los casos de posibles abusos sexuales de menores en línea en su plataforma. Asimismo, los prestadores deben ofrecer una asistencia razonable a los usuarios que denuncien estos casos, por ejemplo, aplicando sistemas de alerta y alarma visibles en sus plataformas, así***

como ofreciendo enlaces a organizaciones locales como líneas directas, líneas de asistencia u organizaciones de derechos de las víctimas, para ayudar a las posibles víctimas.

Or. en

Enmienda 429
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Habida cuenta del impacto en los derechos de las víctimas retratadas en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a las víctimas que soliciten la eliminación del material en cuestión o la inhabilitación del acceso a este. Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos o inhabilitar el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación o inhabilitación del acceso puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, las víctimas también deben tener derecho a recibir asistencia del Centro de la UE a este	(36) Habida cuenta del impacto en los derechos de las víctimas retratadas en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a las víctimas ***o sus representantes legales*** que soliciten la eliminación del material en cuestión o la inhabilitación del acceso a este. Tal asistencia debe ***ser de fácil uso y*** limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos o inhabilitar el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación o inhabilitación del acceso puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, las víctimas también deben tener derecho a

respecto, a través de las autoridades de coordinación.

recibir asistencia ***de personal con formación específica*** del Centro de la UE a este respecto, a través de las autoridades de coordinación.

Or. en

Enmienda 430
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Habida cuenta del impacto en los derechos de ***las víctimas retratadas*** en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a ***las víctimas*** que soliciten la eliminación del material en cuestión ***o la inhabilitación del acceso a este***. Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos ***o inhabilitar el acceso a los mismos***. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación ***o inhabilitación del acceso*** puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, ***las víctimas*** también deben tener derecho a recibir asistencia del Centro de la UE a este respecto, a través de las autoridades de	(36) Habida cuenta del impacto en los derechos de ***los supervivientes retratados*** en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a ***los supervivientes*** que soliciten la eliminación del material en cuestión ***de una manera oportuna, a fin de minimizar el impacto que estos delitos tienen en la salud física y mental de los menores***. Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, ***los supervivientes*** también deben tener derecho a recibir ***un apoyo adecuado y*** asistencia del Centro de

coordinación.

la UE a este respecto, a través de las autoridades de coordinación.

Or. en

Enmienda 431
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Para garantizar la gestión eficiente de estas funciones de apoyo a ***las víctimas***, ***estas*** deben poder recurrir y ponerse en contacto con la autoridad de coordinación que les resulte más accesible, que debe canalizar todas las comunicaciones entre ***las víctimas*** y el Centro de la UE.	(37) Para garantizar la gestión eficiente de estas funciones de apoyo a ***los supervivientes***, ***estos*** deben ***ser informados de la existencia de dichas funciones y*** poder recurrir y ponerse en contacto con la autoridad de coordinación que les resulte más accesible, que debe canalizar todas las comunicaciones entre ***los supervivientes*** y el Centro de la UE.

Or. en

Enmienda 432
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de ***las víctimas*** a la información y de la asistencia y el apoyo para la eliminación ***o inhabilitación del acceso***, debe permitirse a ***las víctimas*** indicar el elemento o elementos del material de abuso sexual de menores respecto de los cuales pretenden obtener información o eliminar ***o inhabilitar el acceso***, ya sea facilitando la imagen o las imágenes, o el vídeo o vídeos propiamente dichos, o facilitando los localizadores	(38) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de ***los supervivientes*** a la información y de la asistencia y el apoyo para la eliminación, debe permitirse a ***los supervivientes*** indicar el elemento o elementos del material de abuso sexual de menores respecto de los cuales pretenden obtener información o eliminar, ya sea facilitando la imagen o las imágenes, o el vídeo o vídeos propiamente dichos, o facilitando los localizadores uniformes de recursos que conduzcan al elemento o

uniformes de recursos que conduzcan al elemento o elementos específicos de abuso sexual de menores, o mediante cualquier otra manifestación que permita la identificación inequívoca del elemento o elementos en cuestión.

elementos específicos de abuso sexual de menores, o mediante cualquier otra manifestación que permita la identificación inequívoca del elemento o elementos en cuestión.

Or. en

Enmienda 433
Lucia Ďuriš Nicholsonová

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Con el fin de aportar claridad y permitir una coordinación y cooperación eficaces, eficientes y coherentes, tanto a escala nacional como de la Unión, cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad competente para aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento, debe designar a una autoridad principal como autoridad de coordinación, mientras que la autoridad designada se considerará automáticamente la autoridad de coordinación cuando un Estado miembro designe solo una autoridad. Por estas razones, la autoridad de coordinación debe actuar como punto de contacto único con respecto a todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias de ejecución de otras autoridades nacionales.	(44) Con el fin de aportar claridad y permitir una coordinación y cooperación eficaces, eficientes y coherentes, tanto a escala nacional como de la Unión, cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad competente para aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento, debe designar a una autoridad principal como autoridad de coordinación, mientras que la autoridad designada se considerará automáticamente la autoridad de coordinación cuando un Estado miembro designe solo una autoridad. Por estas razones, la autoridad de coordinación debe actuar como punto de contacto único con respecto a todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias de ejecución de otras autoridades nacionales. ***La autoridad de coordinación debe supervisar la aplicación del Reglamento, incluidas las cuestiones relacionadas con la prevención, la educación y la sensibilización, y organizar y promover formaciones periódicas para los funcionarios, incluidas las autoridades policiales, que se ocupen de casos que afecten a menores.***

Or. en

Enmienda 434
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Con el fin de aportar claridad y permitir una coordinación y cooperación eficaces, eficientes y coherentes, tanto a escala nacional como de la Unión, cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad competente para aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento, debe designar a una autoridad principal como autoridad de coordinación, mientras que la autoridad designada se considerará automáticamente la autoridad de coordinación cuando un Estado miembro designe solo una autoridad. Por estas razones, la autoridad de coordinación debe actuar como punto de contacto único con respecto a todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias de ejecución de otras autoridades nacionales.	(44) Con el fin de aportar claridad y permitir una coordinación y cooperación eficaces, eficientes y coherentes, tanto a escala nacional como de la Unión, cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad competente para aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento, debe designar a una autoridad principal como autoridad de coordinación, mientras que la autoridad designada se considerará automáticamente la autoridad de coordinación cuando un Estado miembro designe solo una autoridad. Por estas razones, la autoridad de coordinación debe actuar como punto de contacto único con respecto a todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias de ejecución de otras autoridades nacionales. ***La autoridad de coordinación debe supervisar las cuestiones relacionadas con la prevención, la educación y la sensibilización, y organizar y promover formaciones periódicas para los funcionarios, incluidas las autoridades policiales, que se ocupen de casos que afecten a menores.***

Or. en

Enmienda 435
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Con el fin de aportar claridad y permitir una coordinación y cooperación eficaces, eficientes y coherentes, tanto a escala nacional como de la Unión, cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad competente para aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento, debe designar a una autoridad principal como autoridad de coordinación***, mientras que la autoridad designada se considerará automáticamente la autoridad de coordinación cuando un Estado miembro designe solo una autoridad***. Por estas razones, la autoridad de coordinación debe actuar como punto de contacto único con respecto a todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias de ejecución de otras autoridades nacionales.	(44) Con el fin de aportar claridad y permitir una coordinación y cooperación eficaces, eficientes y coherentes, tanto a escala nacional como de la Unión, cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad competente para aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento, debe designar a una autoridad principal como autoridad de coordinación. Por estas razones, la autoridad de coordinación debe actuar como punto de contacto único con respecto a todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias de ejecución de otras autoridades nacionales.

Or. en

Enmienda 436
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Habida cuenta de la necesidad de garantizar la eficacia de las obligaciones impuestas, deben otorgarse a las autoridades de coordinación competencias de ejecución para ocuparse de las infracciones del presente Reglamento. ***Estas competencias deben incluir la facultad de restringir temporalmente el acceso de los usuarios del servicio afectado por la infracción o, solo cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador en la que tenga lugar la infracción. A la luz del elevado nivel de injerencia en los derechos de los prestadores de servicios***	(48) Habida cuenta de la necesidad de garantizar la eficacia de las obligaciones impuestas, deben otorgarse a las autoridades de coordinación competencias de ejecución para ocuparse de las infracciones del presente Reglamento.

que implica tal competencia, esta solo debe ejercerse cuando se cumplan determinadas condiciones, entre ellas la condición de que la infracción dé lugar a la facilitación habitual y estructural de las infracciones de abuso sexual de menores, lo que debe entenderse como toda situación en la que de todas las pruebas disponibles se desprende que dicha facilitación se ha producido a gran escala y a lo largo de un período de tiempo prolongado.

Or. en

Enmienda 437
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a la ejecución de las órdenes de detección***,*** de eliminación ***o de bloqueo*** dictadas, se cumplen efectivamente ***en la práctica***, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas***, utilizando los indicadores*** pertinentes ***facilitados por el Centro de la UE, para detectar la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate***.	(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a la ejecución de las órdenes de detección ***o*** de eliminación dictadas, se cumplen efectivamente, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas pertinentes.

Or. en

Enmienda 438
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a la ejecución de las órdenes de detección, de eliminación o de bloqueo dictadas, se cumplen efectivamente en la práctica, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas, utilizando los indicadores pertinentes facilitados por el Centro de la UE, para detectar la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate.	(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a la ejecución de las órdenes de detección, de eliminación o de bloqueo dictadas, se cumplen efectivamente en la práctica, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas, utilizando los indicadores pertinentes facilitados por el Centro de la UE ***y respondiendo de forma oportuna a la evolución de las tendencias de la difusión y la monetización del material de abuso sexual de menores,*** para detectar la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate.

Or. en

Enmienda 439
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a ***la ejecución de*** las órdenes ***de detección,*** de eliminación ***o de bloqueo*** dictadas, se cumplen efectivamente en la práctica, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas***, utilizando los indicadores pertinentes facilitados por el Centro de la UE,*** para detectar la difusión de material conocido ***o nuevo*** de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los	(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a las órdenes de eliminación dictadas, se cumplen efectivamente en la práctica, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas para detectar la difusión de material conocido de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate.

servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate.

Or. en

Enmienda 440
Carles Puigdemont i Casamajó

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a la ejecución de las órdenes de detección, de eliminación ***o*** de bloqueo dictadas, se cumplen efectivamente en la práctica, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas, utilizando los indicadores pertinentes facilitados por el Centro de la UE, para detectar la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate.	(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a la ejecución de las órdenes de detección ***voluntaria***, ***de detección,*** de eliminación ***,*** de bloqueo ***o de desindexación*** dictadas, se cumplen efectivamente en la práctica, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas, utilizando los indicadores pertinentes facilitados por el Centro de la UE, para detectar la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate.

Or. en

Enmienda 441
Carles Puigdemont i Casamajó

Propuesta de Reglamento
Considerando 49 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(49 bis) Las órdenes de detección, que exigen que los prestadores de servicios de comunicación supervisen las actividades en línea de sus usuarios a

efectos de detectar material de abuso sexual de menores (MASM), solo deben imponerse como último recurso cuando se constate que un prestador actúa de mala fe y no coopera con las autoridades competentes. El uso de órdenes de detección debe ser proporcionado y necesario y estar sujeto a salvaguardias estrictas, y solo debe ser autorizado por una autoridad judicial u otro organismo de supervisión independiente. En cualquier caso, los usuarios no deben ser castigados por la mera utilización de un servicio de comunicación, y cualquier medida adoptada para detectar o eliminar MASM debe aplicarse de tal forma que respete la intimidad de los usuarios y otros derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 442
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Con vistas a garantizar que los prestadores de servicios de alojamiento de datos tengan constancia del uso indebido de sus servicios y ***para ofrecerles la oportunidad de adoptar*** medidas rápidas para eliminar o inhabilitar el acceso ***con carácter voluntario***, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben poder notificar a dichos prestadores la presencia de material conocido de abuso sexual de menores en sus servicios y ***solicitar*** la eliminación o inhabilitación del acceso al mismo***, para que lo examinen de manera voluntaria***. ***Estas actividades de notificación han de distinguirse claramente de las competencias de las autoridades de coordinación en virtud del***	(50) Con vistas a garantizar que los prestadores de servicios de alojamiento de datos tengan constancia del uso indebido de sus servicios y ***exigirles que adopten*** medidas rápidas para eliminar o inhabilitar el acceso, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben poder notificar a dichos prestadores la presencia de material conocido de abuso sexual de menores en sus servicios y ***ordenar*** la eliminación o inhabilitación del acceso al mismo.

presente Reglamento para solicitar que se dicten órdenes de eliminación, que imponen al prestador de que se trate la obligación jurídica vinculante de eliminar el material en cuestión o inhabilitar el acceso a este en un plazo determinado.

Or. en

Justificación

Si un organismo de coordinación proporciona conocimientos reales sobre material conocido de abuso sexual de menores que está siendo difundido por delincuentes en los servicios de un prestador de servicios de alojamiento de datos, la eliminación debe ser obligatoria y no depender de «la consideración voluntaria» del prestador.

Enmienda 443
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Con vistas a garantizar que los prestadores de servicios de alojamiento de datos tengan constancia del uso indebido de sus servicios y para ofrecerles la oportunidad de adoptar medidas rápidas para eliminar ***o inhabilitar el acceso*** con carácter voluntario, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben poder notificar a dichos prestadores la presencia de material conocido de abuso sexual de menores en sus servicios y solicitar la eliminación ***o inhabilitación del acceso al*** mismo, para que lo examinen de manera voluntaria. Estas actividades de notificación han de distinguirse claramente de las competencias de las autoridades de coordinación en virtud del presente Reglamento para solicitar que se dicten órdenes de eliminación, que imponen al prestador de que se trate la obligación jurídica vinculante de eliminar el material en cuestión ***o inhabilitar el acceso a este*** en un plazo determinado.	(50) Con vistas a garantizar que los prestadores de servicios de alojamiento de datos tengan constancia del uso indebido de sus servicios y para ofrecerles la oportunidad de adoptar medidas rápidas para eliminar con carácter voluntario, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben poder notificar a dichos prestadores la presencia de material conocido de abuso sexual de menores en sus servicios y solicitar la eliminación ***del*** mismo, para que lo examinen de manera voluntaria. Estas actividades de notificación han de distinguirse claramente de las competencias de las autoridades de coordinación en virtud del presente Reglamento para solicitar que se dicten órdenes de eliminación, que imponen al prestador de que se trate la obligación jurídica vinculante de eliminar el material en cuestión en un plazo determinado.

Or. en

Enmienda 444
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) En aras del buen funcionamiento del sistema de detección y bloqueo obligatorios de abusos sexuales de menores en línea establecido por el presente Reglamento, es fundamental que el Centro de la UE reciba, a través de las autoridades de coordinación, el material identificado como constitutivo de material de abuso sexual de menores o las transcripciones de conversaciones identificadas como constitutivas de embaucamiento de menores, como las halladas, por ejemplo, durante las investigaciones penales, de modo que ese material o esas conversaciones puedan servir de base precisa y fiable para que el Centro de la UE genere indicadores de tales abusos. Para lograr ese resultado, la identificación debe efectuarse después de realizar una evaluación diligente en el contexto de un procedimiento que garantice un resultado justo y objetivo, bien por parte de las propias autoridades de coordinación, bien por un órgano jurisdiccional u otra autoridad administrativa independiente distinta de la autoridad de coordinación. Si bien la rápida evaluación, identificación y entrega de dicho material también es importante en otros contextos, es crucial en relación con el nuevo material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores denunciados en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta que este material puede propiciar la detección de abusos en curso o inminentes y el rescate de las	***suprimido***

víctimas. Por lo tanto, deben establecerse plazos específicos en relación con dicha notificación.

Or. en

Enmienda 445
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) En aras del buen funcionamiento del ***sistema de detección y bloqueo obligatorios de abusos sexuales de menores en línea establecido por el*** presente Reglamento, es fundamental que el Centro de la UE reciba, a través de las autoridades de coordinación, el material identificado como constitutivo de material de abuso sexual de menores ***o las transcripciones de conversaciones identificadas como constitutivas de embaucamiento de menores***, como ***las halladas***, por ejemplo, durante las investigaciones penales, de modo que ese material ***o esas conversaciones puedan*** servir de base precisa y fiable para que el Centro de la UE genere indicadores de tales abusos. Para lograr ese resultado, la identificación debe efectuarse después de realizar una evaluación diligente en el contexto de un procedimiento que garantice un resultado justo y objetivo, bien por parte de las propias autoridades de coordinación, bien por un órgano jurisdiccional ***u otra autoridad administrativa independiente distinta de la autoridad de coordinación***. Si bien la rápida evaluación, identificación y entrega de dicho material también es importante en otros contextos, es crucial en relación con el nuevo material de abuso sexual de menores ***y el embaucamiento de menores***	(55) En aras del buen funcionamiento del presente Reglamento, es fundamental que el Centro de la UE reciba, a través de las autoridades de coordinación, el material identificado como constitutivo de material de abuso sexual de menores, como ***el hallado***, por ejemplo, durante las investigaciones penales, de modo que ese material ***pueda*** servir de base precisa y fiable para que el Centro de la UE genere indicadores de tales abusos. Para lograr ese resultado, la identificación debe efectuarse después de realizar una evaluación diligente en el contexto de un procedimiento que garantice un resultado justo y objetivo, bien por parte de las propias autoridades de coordinación, bien por un órgano jurisdiccional. Si bien la rápida evaluación, identificación y entrega de dicho material también es importante en otros contextos, es crucial en relación con el nuevo material de abuso sexual de menores, teniendo en cuenta que este material puede propiciar la detección de abusos en curso o inminentes y el rescate de las víctimas Por lo tanto, deben establecerse plazos específicos en relación con dicha notificación.

denunciados en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta que este material puede propiciar la detección de abusos en curso o inminentes y el rescate de las víctimas. Por lo tanto, deben establecerse plazos específicos en relación con dicha notificación.

Or. en

Enmienda 446
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Paul Tang, Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) En aras del buen funcionamiento del sistema de detección ***y bloqueo obligatorios*** de abusos sexuales de menores ***en línea*** establecido por el presente Reglamento, es fundamental que el Centro de la UE reciba, a través de las autoridades de coordinación, el material identificado como constitutivo de material de abuso sexual de menores ***o las transcripciones de conversaciones identificadas como constitutivas de embaucamiento de menores***, como ***las halladas***, por ejemplo, durante las investigaciones penales, de modo que ese material ***o esas conversaciones puedan*** servir de base precisa y fiable para que el Centro de la UE genere indicadores de tales abusos. Para lograr ese resultado, la identificación debe efectuarse después de realizar una evaluación diligente en el contexto de un procedimiento que garantice un resultado justo y objetivo, bien por parte de las propias autoridades de coordinación, bien por un órgano jurisdiccional u otra autoridad	(55) En aras del buen funcionamiento del sistema de detección ***obligatorio*** de abusos sexuales de menores establecido por el presente Reglamento, es fundamental que el Centro de la UE reciba, a través de las autoridades de coordinación, el material identificado como constitutivo de material de abuso sexual de menores, como ***el hallado***, por ejemplo, durante las investigaciones penales, de modo que ese material ***pueda*** servir de base precisa y fiable para que el Centro de la UE genere indicadores de tales abusos. Para lograr ese resultado, la identificación debe efectuarse después de realizar una evaluación diligente en el contexto de un procedimiento que garantice un resultado justo y objetivo, bien por parte de las propias autoridades de coordinación, bien por un órgano jurisdiccional u otra autoridad administrativa independiente distinta de la autoridad de coordinación. Si bien la rápida evaluación, identificación y entrega de dicho material también es importante en otros contextos, es crucial en

administrativa independiente distinta de la autoridad de coordinación. Si bien la rápida evaluación, identificación y entrega de dicho material también es importante en otros contextos, es crucial en relación con el nuevo material de abuso sexual de menores ***y el embaucamiento de menores denunciados*** en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta que este material puede propiciar la detección de abusos en curso o inminentes y el rescate de las víctimas. Por lo tanto, deben establecerse plazos específicos en relación con dicha notificación.	relación con el nuevo material de abuso sexual de menores ***denunciado*** en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta que este material puede propiciar la detección de abusos en curso o inminentes y el rescate de las víctimas. Por lo tanto, deben establecerse plazos específicos en relación con dicha notificación.

Or. en

Enmienda 447
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(55 bis) Todas las comunicaciones que contengan material ilícito deben cifrarse con arreglo a las normas más avanzadas y todo el acceso del personal a dichos contenidos debe limitarse a lo necesario y registrarse exhaustivamente. Todos estos registros deben almacenarse durante un mínimo de diez años.

Or. en

Enmienda 448
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(56) Con el fin de garantizar que los indicadores generados por el Centro de la UE a efectos de detección sean lo más completos posible, las autoridades de coordinación deben presentar de forma proactiva el material y las transcripciones pertinentes. No obstante, también debe permitirse que el Centro de la UE ponga determinados materiales o conversaciones en conocimiento de las autoridades de coordinación a tal efecto.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 449
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Con el fin de garantizar que los indicadores generados por el Centro de la UE ***a efectos de detección*** sean lo más completos posible, las autoridades de coordinación deben presentar de forma proactiva el material y las transcripciones pertinentes. No obstante, también debe permitirse que el Centro de la UE ponga determinados materiales o conversaciones en conocimiento de las autoridades de coordinación a tal efecto.	(56) Con el fin de garantizar que los indicadores generados por el Centro de la UE sean lo más completos posible, las autoridades de coordinación deben presentar de forma proactiva el material y las transcripciones pertinentes. No obstante, también debe permitirse que el Centro de la UE ponga determinados materiales o conversaciones en conocimiento de las autoridades de coordinación a tal efecto.

Or. en

Enmienda 450
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Paul Tang, Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento

Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Con el fin de garantizar que los indicadores generados por el Centro de la UE a efectos de detección sean lo más completos posible, las autoridades de coordinación deben presentar de forma proactiva el material y las transcripciones pertinentes. No obstante, también debe permitirse que el Centro de la UE ponga determinados materiales ***o conversaciones*** en conocimiento de las autoridades de coordinación a tal efecto.	(56) Con el fin de garantizar que los indicadores generados por el Centro de la UE a efectos de detección sean lo más completos posible, las autoridades de coordinación deben presentar de forma proactiva el material y las transcripciones pertinentes. No obstante, también debe permitirse que el Centro de la UE ponga determinados materiales en conocimiento de las autoridades de coordinación a tal efecto.

Or. en

Enmienda 451
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) Algunos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes ofrecen sus servicios en varios Estados miembros o incluso en todos, mientras que, en virtud del presente Reglamento, solo un único Estado miembro tiene jurisdicción respecto de un prestador determinado. Por lo tanto, es imperativo que la autoridad de coordinación designada por el Estado miembro que tenga jurisdicción tenga en cuenta los intereses de todos los usuarios de la Unión a la hora de desempeñar sus funciones y ejercer sus competencias, sin hacer distinción alguna en función de elementos como la ubicación o la nacionalidad de los usuarios, y que las autoridades de coordinación cooperen entre sí de manera eficaz y eficiente. Para facilitar esta cooperación, deben preverse los mecanismos y sistemas de intercambio de información necesarios. La cooperación	(57) Algunos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes ofrecen sus servicios en varios Estados miembros o incluso en todos, mientras que, en virtud del presente Reglamento, solo un único Estado miembro tiene jurisdicción respecto de un prestador determinado. Por lo tanto, es imperativo que la autoridad de coordinación designada por el Estado miembro que tenga jurisdicción tenga en cuenta los intereses de todos los usuarios de la Unión a la hora de desempeñar sus funciones y ejercer sus competencias, sin hacer distinción alguna en función de elementos como la ubicación o la nacionalidad de los usuarios, y que las autoridades de coordinación cooperen entre sí de manera eficaz y eficiente. Para facilitar esta cooperación, deben preverse los mecanismos y sistemas de intercambio de información necesarios. La cooperación

se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros prevean intercambios periódicos de puntos de vista con otras autoridades públicas cuando sea pertinente para el desempeño de las funciones de esas otras autoridades y de la autoridad de coordinación.	se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros prevean intercambios periódicos de puntos de vista con otras autoridades públicas cuando sea pertinente para el desempeño de las funciones de esas otras autoridades y de la autoridad de coordinación***, y reciban denuncias sobre tendencias de difusión y monetización de material de abuso sexual de menores procedentes de organizaciones pertinentes que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores y otras partes interesadas, incluidos los prestadores de servicios***.
	Or. en

Enmienda 452
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) En particular, a fin de facilitar la cooperación necesaria para el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos por el presente Reglamento, el Centro de la UE debe establecer y mantener los sistemas de intercambio de información necesarios. ***Al establecer y mantener dichos sistemas, el Centro de la UE debe cooperar con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades nacionales para aprovechar los sistemas existentes y las mejores prácticas, cuando proceda.***	(58) En particular, a fin de facilitar la cooperación necesaria para el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos por el presente Reglamento, el Centro de la UE debe establecer y mantener los sistemas de intercambio de información necesarios.
	Or. en

Enmienda 453
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) En particular, a fin de facilitar la cooperación necesaria para el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos por el presente Reglamento, el Centro de la UE debe establecer y mantener los sistemas de intercambio de información necesarios. Al establecer y mantener dichos sistemas, el Centro de la UE debe cooperar con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades nacionales para aprovechar los sistemas existentes y las mejores prácticas, cuando proceda.	(58) En particular, a fin de facilitar la cooperación necesaria para el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos por el presente Reglamento, el Centro de la UE debe establecer y mantener los sistemas ***seguros*** de intercambio de información necesarios. Al establecer y mantener dichos sistemas, el Centro de la UE debe cooperar con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades nacionales para aprovechar los sistemas existentes y las mejores prácticas, cuando proceda.

Or. en

Enmienda 454
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) Para apoyar la aplicación del presente Reglamento y contribuir a la consecución de sus objetivos, el Centro de la UE debe actuar como facilitador central, y llevar a cabo una serie de funciones específicas. El desempeño de estas funciones requiere sólidas garantías de independencia, en particular por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como una estructura de gobernanza que garantice el desempeño eficaz, eficiente y coherente de sus diferentes funciones, y personalidad jurídica para poder interactuar eficazmente con todas las partes interesadas pertinentes. Por consiguiente,	(59) Para apoyar la aplicación del presente Reglamento y contribuir a la consecución de sus objetivos, el Centro de la UE debe actuar como facilitador central, y llevar a cabo una serie de funciones específicas. El desempeño de estas funciones requiere sólidas garantías de independencia, en particular por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, ***incluida Europol,*** así como una estructura de gobernanza que garantice el desempeño eficaz, eficiente y coherente de sus diferentes funciones, y personalidad jurídica para poder interactuar eficazmente con todas las partes interesadas pertinentes.

debe establecerse como una agencia descentralizada de la Unión.	Por consiguiente, debe establecerse como una agencia descentralizada de la Unión.

Or. en

Enmienda 455
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) En aras de la seguridad jurídica y la eficacia, las funciones del Centro de la UE deben enumerarse de manera clara y exhaustiva. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, estas funciones deben estar relacionadas, en particular, con la facilitación de las obligaciones de ***detección,*** denuncia ***y bloqueo*** impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y a los prestadores de servicios de acceso a internet. No obstante, por esa misma razón, el Centro de la UE también debe encargarse de otras funciones, en particular las relacionadas con la aplicación de las obligaciones de evaluación y reducción del riesgo de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, la eliminación ***o inhabilitación*** del acceso al material de abuso sexual de menores por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, la prestación de asistencia a las autoridades de coordinación, así como la generación y el intercambio de conocimientos y experiencias relacionados con el abuso sexual de menores en línea.	(60) En aras de la seguridad jurídica y la eficacia, las funciones del Centro de la UE deben enumerarse de manera clara y exhaustiva. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, estas funciones deben estar relacionadas, en particular, con la facilitación de las obligaciones de denuncia impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y a los prestadores de servicios de acceso a internet. No obstante, por esa misma razón, el Centro de la UE también debe encargarse de otras funciones, en particular las relacionadas con la aplicación de las obligaciones de evaluación y reducción del riesgo de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, la eliminación del acceso al material de abuso sexual de menores por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, la prestación de asistencia a las autoridades de coordinación, así como la generación y el intercambio de conocimientos y experiencias relacionados con el abuso sexual de menores en línea.

Or. en

Enmienda 456
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) En aras de la seguridad jurídica y la eficacia, las funciones del Centro de la UE deben enumerarse de manera clara y exhaustiva. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, estas funciones deben estar relacionadas, en particular, con la facilitación de las obligaciones de detección, denuncia y bloqueo impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y a los prestadores de servicios de acceso a internet. No obstante, por esa misma razón, el Centro de la UE también debe encargarse de otras funciones, en particular las relacionadas con la aplicación de las obligaciones de evaluación y reducción del riesgo de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, la eliminación o inhabilitación del acceso al material de abuso sexual de menores por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, la prestación de asistencia a las autoridades de coordinación, así como la generación y el intercambio de conocimientos y experiencias relacionados con el abuso sexual de menores en línea.	(60) En aras de la seguridad jurídica y la eficacia, las funciones del Centro de la UE deben enumerarse de manera clara y exhaustiva. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, estas funciones deben estar relacionadas, en particular, con la facilitación de las obligaciones de detección, denuncia y bloqueo impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público y a los prestadores de servicios de acceso a internet. No obstante, por esa misma razón, el Centro de la UE también debe encargarse de otras funciones, en particular las relacionadas con la aplicación de las obligaciones de evaluación y reducción del riesgo de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, la eliminación o inhabilitación del acceso al material de abuso sexual de menores por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, la prestación de asistencia a las autoridades de coordinación, así como la generación y el intercambio de conocimientos y experiencias relacionados con el abuso sexual de menores en línea.

Or. en

Enmienda 457
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) En aras de la seguridad jurídica y la eficacia, las funciones del Centro de la UE deben enumerarse de manera clara y exhaustiva. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, estas funciones deben estar relacionadas, en particular, con la facilitación de las obligaciones ***de detección, denuncia y bloqueo*** impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y a los prestadores de servicios de acceso a internet. No obstante, por esa misma razón, el Centro de la UE también debe encargarse de otras funciones, en particular las relacionadas con la aplicación de las obligaciones de evaluación y reducción del riesgo de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, la eliminación o inhabilitación del acceso al material de abuso sexual de menores por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, la prestación de asistencia a las autoridades de coordinación, así como la generación y el intercambio de conocimientos y experiencias relacionados con el abuso sexual de menores en línea.	(60) En aras de la seguridad jurídica y la eficacia, las funciones del Centro de la UE deben enumerarse de manera clara y exhaustiva. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, estas funciones deben estar relacionadas, en particular, con la facilitación de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y a los prestadores de servicios de acceso a internet. No obstante, por esa misma razón, el Centro de la UE también debe encargarse de otras funciones, en particular las relacionadas con la aplicación de las obligaciones de evaluación y reducción del riesgo de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, la eliminación o inhabilitación del acceso al material de abuso sexual de menores por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, la prestación de asistencia a las autoridades de coordinación, así como la generación y el intercambio de conocimientos y experiencias relacionados con el abuso sexual de menores en línea.

Or. en

Enmienda 458
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 61

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(61) El Centro de la UE debe proporcionar información fiable sobre las actividades que pueden considerarse razonablemente constitutivas de abusos	***suprimido***

sexuales de menores en línea, a fin de permitir su detección y bloqueo de conformidad con el presente Reglamento. Dada la naturaleza del material de abuso sexual de menores, esta información fiable debe facilitarse sin compartir el material en sí. Por consiguiente, el Centro de la UE debe generar indicadores precisos y fiables, basados en el material de abuso sexual de menores y en ejemplos de embaucamiento de menores identificados que le presenten las autoridades de coordinación de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Estos indicadores deben permitir que las tecnologías detecten la difusión del mismo material (material conocido) o de diferentes materiales de abuso sexual de menores (nuevo material), o el embaucamiento de menores, según proceda.

Or. en

Enmienda 459
Lucia Ďuriš Nicholsonová

Propuesta de Reglamento
Considerando 61

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(61) El Centro de la UE debe proporcionar información fiable sobre las actividades que pueden considerarse razonablemente constitutivas de abusos sexuales de menores en línea, a fin de permitir su detección y bloqueo de conformidad con el presente Reglamento. Dada la naturaleza del material de abuso sexual de menores, esta información fiable debe facilitarse sin compartir el material en sí. Por consiguiente, el Centro de la UE debe generar indicadores precisos y fiables, basados en el material de abuso sexual de menores y en ejemplos de embaucamiento	(61) El Centro de la UE debe proporcionar información fiable sobre las actividades que pueden considerarse razonablemente constitutivas de abusos sexuales de menores en línea, a fin de permitir su detección y bloqueo de conformidad con el presente Reglamento. Dada la naturaleza del material de abuso sexual de menores, esta información fiable debe facilitarse sin compartir el material en sí. Por consiguiente, el Centro de la UE debe generar indicadores precisos y fiables, basados en el material de abuso sexual de menores y en ejemplos de embaucamiento

de menores identificados que le presenten las autoridades de coordinación de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Estos indicadores deben permitir que las tecnologías detecten la difusión del mismo material (material conocido) o de diferentes materiales de abuso sexual de menores (nuevo material), o el embaucamiento de menores, según proceda.	de menores identificados que le presenten las autoridades de coordinación ***o, en su caso, las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores*** de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Estos indicadores deben permitir que las tecnologías detecten la difusión del mismo material (material conocido) o de diferentes materiales de abuso sexual de menores (nuevo material), o el embaucamiento de menores, según proceda.
	Or. en

Enmienda 460
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 61 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(61 bis) El Centro de la UE debe encargarse de la prestación de asistencia a las autoridades de coordinación, así como la generación de investigación, técnicas de prevención y el intercambio de conocimientos, mejores prácticas y conocimientos especializados relacionados con el abuso sexual de menores en línea, iniciativas exitosas sobre capacidades y competencias digitales de manera adaptada a la edad, incluida la alfabetización mediática, sobre educación sexual, y reaccionar oportunamente ante la evolución de las tendencias de difusión de material de abuso sexual de menores.
	Or. en

Enmienda 461
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) Para que el sistema establecido por el presente Reglamento funcione correctamente, el Centro de la UE debe encargarse de crear bases de datos para cada uno de estos tres tipos de abusos sexuales de menores en línea, así como de mantener y gestionar dichas bases de datos. A efectos de rendición de cuentas, y para permitir la introducción de correcciones en caso necesario, debe mantener registros de las aportaciones y del proceso utilizado para la generación de los indicadores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 462
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Con el fin de garantizar la trazabilidad del proceso de denuncia y de cualquier actividad de seguimiento emprendida a partir de la denuncia, así como de permitir la transmisión de observaciones sobre las denuncias a los prestadores de servicios de alojamiento de datos y a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y de generar estadísticas sobre las denuncias y la gestión y el tratamiento fiables y rápidos de estas, el Centro de la UE debe crear una base de datos específica de dichas denuncias. Para poder cumplir los fines mencionados, esta base de datos también debe contener información pertinente relativa a dichas	(63) Con el fin de garantizar la trazabilidad del proceso de denuncia y de cualquier actividad de seguimiento emprendida a partir de la denuncia, así como de permitir la transmisión de observaciones sobre las denuncias a los prestadores de servicios de alojamiento de datos y a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público, y de generar estadísticas sobre las denuncias y la gestión y el tratamiento fiables y rápidos de estas, el Centro de la UE debe crear una base de datos específica de dichas denuncias. Para poder cumplir los fines mencionados, esta base de datos también debe contener

denuncias, como los indicadores que representan el material y las etiquetas auxiliares, que pueden indicar, por ejemplo, que una imagen o vídeo denunciado forma parte de una serie de imágenes y vídeos que retratan a la misma víctima o víctimas.	información pertinente relativa a dichas denuncias, como los indicadores que representan el material y las etiquetas auxiliares, que pueden indicar, por ejemplo, que una imagen o vídeo denunciado forma parte de una serie de imágenes y vídeos que retratan a la misma víctima o víctimas.
	Or. en

Enmienda 463
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Con el fin de garantizar la trazabilidad del proceso de denuncia y de cualquier actividad de seguimiento emprendida a partir de la denuncia, así como de permitir la transmisión de observaciones sobre las denuncias a los prestadores de servicios de alojamiento de datos y a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y de generar estadísticas sobre las denuncias y la gestión y el tratamiento fiables y rápidos de estas, el Centro de la UE debe crear una base de datos específica de dichas denuncias. Para poder cumplir los fines mencionados, esta base de datos también debe contener información pertinente relativa a dichas denuncias, como los indicadores que representan el material y las etiquetas auxiliares, que pueden indicar, por ejemplo, que una imagen o vídeo denunciado forma parte de una serie de imágenes y vídeos que retratan ***a la misma víctima o víctimas***.	(63) Con el fin de garantizar la trazabilidad del proceso de denuncia y de cualquier actividad de seguimiento emprendida a partir de la denuncia, así como de permitir la transmisión de observaciones sobre las denuncias a los prestadores de servicios de alojamiento de datos y a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y de generar estadísticas sobre las denuncias y la gestión y el tratamiento fiables y rápidos de estas, el Centro de la UE debe crear una base de datos específica de dichas denuncias. Para poder cumplir los fines mencionados, esta base de datos también debe contener información pertinente relativa a dichas denuncias, como los indicadores que representan el material y las etiquetas auxiliares, que pueden indicar, por ejemplo, que una imagen o vídeo denunciado forma parte de una serie de imágenes y vídeos que retratan ***al mismo superviviente o supervivientes***.
	Or. en

Enmienda 464
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Dada la sensibilidad de los datos en cuestión, y con el fin de evitar errores y posibles usos indebidos, es necesario establecer normas estrictas sobre el acceso a dichas ***bases de datos de indicadores y*** bases de datos de denuncias, sobre los datos que contienen y sobre su seguridad. ***En particular, los datos en cuestión no deben almacenarse más tiempo del estrictamente necesario. Por las razones expuestas, el acceso a la base de datos de indicadores solo debe concederse a las partes y para los fines especificados en el presente Reglamento, sujeto a los controles del Centro de la UE, y debe limitarse en el tiempo y en su alcance a lo estrictamente necesario para dichos fines.***	(64) Dada la sensibilidad de los datos en cuestión, y con el fin de evitar errores y posibles usos indebidos, es necesario establecer normas estrictas sobre el acceso a dichas bases de datos de denuncias, sobre los datos que contienen y sobre su seguridad.

Or. en

Enmienda 465
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Dada la sensibilidad de los datos en cuestión, y con el fin de evitar errores y posibles usos indebidos, es necesario establecer normas estrictas sobre el acceso a dichas bases de datos de indicadores y bases de datos de denuncias, sobre los datos que contienen y sobre su seguridad. En particular, los datos en cuestión no deben almacenarse más tiempo del estrictamente necesario. Por las razones expuestas, el acceso a la base de datos de	(64) Dada la sensibilidad de los datos en cuestión, y con el fin de evitar errores y posibles usos indebidos, es necesario establecer normas estrictas sobre el acceso a dichas bases de datos de indicadores y bases de datos de denuncias, sobre los datos que contienen y sobre su seguridad***. Dichas normas deben gestionarse siempre por parte de personal que cuente con formación específica para dicho fin***. En particular, los datos en cuestión no deben

indicadores solo debe concederse a las partes y para los fines especificados en el presente Reglamento, sujeto a los controles del Centro de la UE, y debe limitarse en el tiempo y en su alcance a lo estrictamente necesario para dichos fines.

almacenarse más tiempo del estrictamente necesario. Por las razones expuestas, el acceso a la base de datos de indicadores solo debe concederse a las partes y para los fines especificados en el presente Reglamento, sujeto a los controles del Centro de la UE, y debe limitarse en el tiempo y en su alcance a lo estrictamente necesario para dichos fines.

Or. en

Enmienda 466
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) A fin de evitar denuncias erróneas de abusos sexuales de menores en línea con arreglo al presente Reglamento y de permitir que las fuerzas y cuerpos de seguridad se centren en sus tareas de investigación esenciales, las denuncias deben pasar por el Centro de la UE. Este debe evaluar dichas denuncias con el fin de identificar aquellas que son ***manifiestamente*** infundadas, es decir, cuando sea ***inmediatamente*** evidente, ***sin ningún*** análisis jurídico ***o*** fáctico sustancial, que las actividades denunciadas no constituyen abusos sexuales de menores en línea. Cuando la denuncia sea ***manifiestamente*** infundada, el Centro de la UE debe proporcionar sus comentarios al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, a fin de permitir mejoras en las tecnologías y procesos utilizados y otras medidas adecuadas, como el restablecimiento del material eliminado indebidamente. Dado que todas las denuncias podrían ser un medio	(65) A fin de evitar denuncias erróneas de abusos sexuales de menores en línea con arreglo al presente Reglamento y de permitir que las fuerzas y cuerpos de seguridad se centren en sus tareas de investigación esenciales ***sin recibir una cantidad abrumadora de falsos positivos***, las denuncias deben pasar por el Centro de la UE. Este debe evaluar ***a fondo*** dichas denuncias con el fin de identificar aquellas que son infundadas, es decir, cuando sea evidente, ***incluso después de un*** análisis jurídico ***y*** fáctico sustancial, que las actividades denunciadas no constituyen abusos sexuales de menores en línea. Cuando la denuncia sea infundada, el Centro de la UE debe proporcionar sus comentarios al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, a fin de permitir mejoras en las tecnologías y procesos utilizados y otras medidas adecuadas, como el restablecimiento del material eliminado indebidamente. Dado que todas las denuncias podrían ser un

importante para investigar y enjuiciar las infracciones de abuso sexual de menores en cuestión y para rescatar a la víctima de los abusos, las denuncias deben tramitarse lo antes posible.	medio importante para investigar y enjuiciar las infracciones de abuso sexual de menores en cuestión y para rescatar a la víctima de los abusos, las denuncias deben tramitarse lo antes posible.

Or. en

Enmienda 467
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) A fin de evitar denuncias erróneas de abusos sexuales de menores en línea con arreglo al presente Reglamento y de permitir que las fuerzas y cuerpos de seguridad se centren en sus tareas de investigación esenciales, las denuncias deben pasar por el Centro de la UE. Este debe evaluar dichas denuncias con el fin de identificar aquellas que son manifiestamente infundadas, es decir, cuando sea inmediatamente evidente, sin ningún análisis jurídico o fáctico sustancial, que las actividades denunciadas no constituyen abusos sexuales de menores en línea. Cuando la denuncia sea manifiestamente infundada, el Centro de la UE debe proporcionar sus comentarios al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, a fin de permitir mejoras en las tecnologías y procesos utilizados y otras medidas adecuadas, como el restablecimiento del material eliminado indebidamente. Dado que todas las denuncias podrían ser un medio importante para investigar y enjuiciar las infracciones de abuso sexual de menores en cuestión y para rescatar a la víctima de los abusos, las denuncias deben tramitarse	(65) A fin de evitar denuncias erróneas de abusos sexuales de menores en línea con arreglo al presente Reglamento y de permitir que las fuerzas y cuerpos de seguridad se centren en sus tareas de investigación esenciales, las denuncias deben pasar por el Centro de la UE. Este debe evaluar dichas denuncias con el fin de identificar aquellas que son manifiestamente infundadas, es decir, cuando sea inmediatamente evidente, sin ningún análisis jurídico o fáctico sustancial, que las actividades denunciadas no constituyen abusos sexuales de menores en línea. Cuando la denuncia sea manifiestamente infundada, el Centro de la UE debe proporcionar sus comentarios al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público, a fin de permitir mejoras en las tecnologías y procesos utilizados y otras medidas adecuadas, como el restablecimiento del material eliminado indebidamente. Dado que todas las denuncias podrían ser un medio importante para investigar y enjuiciar las infracciones de abuso sexual de menores en cuestión y para rescatar a la víctima de los abusos, las denuncias deben tramitarse

lo antes posible.	lo antes posible.
	Or. en

Enmienda 468
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) A fin de evitar denuncias erróneas de abusos sexuales de menores en línea con arreglo al presente Reglamento y de permitir que las fuerzas y cuerpos de seguridad se centren en sus tareas de investigación esenciales, las denuncias deben pasar por el Centro de la UE. Este debe evaluar dichas denuncias con el fin de identificar aquellas que son manifiestamente infundadas, es decir, cuando sea inmediatamente evidente, sin ningún análisis jurídico o fáctico sustancial, que las actividades denunciadas no constituyen abusos sexuales de menores en línea. Cuando la denuncia sea manifiestamente infundada, el Centro de la UE debe proporcionar sus comentarios al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, a fin de permitir mejoras en las tecnologías y procesos utilizados y otras medidas adecuadas, como el restablecimiento del material eliminado indebidamente. Dado que todas las denuncias podrían ser un medio importante para investigar y enjuiciar las infracciones de abuso sexual de menores en cuestión y para rescatar a la víctima de los abusos, las denuncias deben tramitarse lo antes posible.	(65) A fin de evitar denuncias erróneas de abusos sexuales de menores en línea con arreglo al presente Reglamento y de permitir que las fuerzas y cuerpos de seguridad se centren en sus tareas de investigación esenciales, las denuncias deben pasar por el Centro de la UE. Este debe evaluar dichas denuncias con el fin de identificar aquellas que son manifiestamente infundadas, es decir, cuando sea inmediatamente evidente, sin ningún análisis jurídico o fáctico sustancial, que las actividades denunciadas no constituyen abusos sexuales de menores en línea. Cuando la denuncia sea manifiestamente infundada, el Centro de la UE debe proporcionar sus comentarios al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público, a fin de permitir mejoras en las tecnologías y procesos utilizados y otras medidas adecuadas, como el restablecimiento del material eliminado indebidamente. Dado que todas las denuncias podrían ser un medio importante para investigar y enjuiciar las infracciones de abuso sexual de menores en cuestión y para rescatar a la víctima de los abusos, las denuncias deben tramitarse lo antes posible.
	Or. en

Enmienda 469
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) Con vistas a contribuir a la aplicación efectiva del presente Reglamento y a la protección de los derechos de las víctimas, el Centro de la UE debe poder, previa solicitud, apoyar a las víctimas y ayudar a las autoridades competentes mediante la búsqueda en los servicios de alojamiento de datos para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores de acceso público, utilizando los indicadores correspondientes. Cuando detecte dicho material tras haber llevado a cabo una búsqueda, el Centro de la UE también debe ***poder solicitar*** al prestador del servicio de alojamiento de datos de que se trate ***que elimine o inhabilite el acceso al elemento o elementos en cuestión, ya que el prestador puede no tener constancia de su presencia y estar dispuesto a hacerlo de forma voluntaria***.	(66) Con vistas a contribuir a la aplicación efectiva del presente Reglamento y a la protección de los derechos de las víctimas, el Centro de la UE debe poder, previa solicitud, apoyar a las víctimas y ayudar a las autoridades competentes mediante la búsqueda en los servicios de alojamiento de datos para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores de acceso público, utilizando los indicadores correspondientes. Cuando detecte dicho material tras haber llevado a cabo una búsqueda, el Centro de la UE también debe ***enviar*** al prestador del servicio de alojamiento de datos de que se trate ***un aviso sobre este contenido manifiestamente ilegal***.

Or. en

Enmienda 470
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) Con vistas a contribuir a la aplicación efectiva del presente Reglamento y a la protección de los derechos de ***las víctimas***, el Centro de la	(66) Con vistas a contribuir a la aplicación efectiva del presente Reglamento y a la protección de los derechos de ***los supervivientes***, el Centro

UE debe poder, previa solicitud, apoyar a ***las víctimas*** y ayudar a las autoridades competentes mediante la búsqueda en los servicios de alojamiento de datos para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores de acceso público***, utilizando los indicadores correspondientes***. Cuando detecte dicho material tras haber llevado a cabo una búsqueda, el Centro de la UE también debe poder solicitar al prestador del servicio de alojamiento de datos de que se trate ***que elimine o inhabilite el acceso al*** elemento o elementos en cuestión, ya que el prestador puede no tener constancia de su presencia y estar dispuesto a hacerlo de forma voluntaria.

de la UE debe poder, previa solicitud, apoyar a ***los supervivientes*** y ayudar a las autoridades competentes mediante la búsqueda en los servicios de alojamiento de datos para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores de acceso público. Cuando detecte dicho material tras haber llevado a cabo una búsqueda, el Centro de la UE también debe poder solicitar al prestador del servicio de alojamiento de datos de que se trate ***el*** elemento o elementos en cuestión, ya que el prestador puede no tener constancia de su presencia y estar dispuesto a hacerlo de forma voluntaria.

Or. en

Enmienda 471
Lucia Ďuriš Nicholsonová

Propuesta de Reglamento
Considerando 67

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(67) Habida cuenta de su posición central derivada de la realización de sus funciones principales en virtud del presente Reglamento y de la información y los conocimientos especializados que puede recabar al respecto, el Centro de la UE también debe contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento actuando como nodo de conocimientos, experiencia e investigación sobre cuestiones relacionadas con la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea. En este sentido, el Centro de la UE debe cooperar con las partes interesadas pertinentes, tanto de dentro como de fuera de la Unión, y permitir a los Estados miembros aprovechar los conocimientos y la experiencia recabados, incluidas las	(67) Habida cuenta de su posición central derivada de la realización de sus funciones principales en virtud del presente Reglamento y de la información y los conocimientos especializados que puede recabar al respecto, el Centro de la UE también debe contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento actuando como nodo de conocimientos, experiencia e investigación sobre cuestiones relacionadas con la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea***, incluidas las iniciativas de éxito y buenas prácticas sobre la búsqueda proactiva de material sexual de menores en línea y las tendencias en su creación y monetización, así como la prevención, detección y mitigación voluntarias del abuso sexual de menores***

mejores prácticas y las lecciones aprendidas.

en línea. En este sentido, el Centro de la UE debe cooperar con las partes interesadas pertinentes, tanto de dentro como de fuera de la Unión, y permitir a los Estados miembros aprovechar los conocimientos y la experiencia recabados, incluidas las mejores prácticas y las lecciones aprendidas.

Or. en

Enmienda 472
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 67

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(67) Habida cuenta de su posición central derivada de la realización de sus funciones principales en virtud del presente Reglamento y de la información y los conocimientos especializados que puede recabar al respecto, el Centro de la UE también debe contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento actuando como nodo de conocimientos, experiencia e investigación sobre cuestiones relacionadas con la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea. En este sentido, el Centro de la UE debe cooperar con las partes interesadas pertinentes***, tanto de dentro como de fuera de la Unión,*** y permitir a los Estados miembros aprovechar los conocimientos y la experiencia recabados, incluidas las mejores prácticas y las lecciones aprendidas.	(67) Habida cuenta de su posición central derivada de la realización de sus funciones principales en virtud del presente Reglamento y de la información y los conocimientos especializados que puede recabar al respecto, el Centro de la UE también debe contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento actuando como nodo de conocimientos, experiencia e investigación sobre cuestiones relacionadas con la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea***, incluidas las lecciones aprendidas de las campañas de prevención y sensibilización***. En este sentido, el Centro de la UE debe cooperar con las partes interesadas pertinentes y permitir a los Estados miembros aprovechar los conocimientos y la experiencia recabados, incluidas las mejores prácticas y las lecciones aprendidas ***sobre la creación de experiencias digitales seguras para los menores y la promoción de su capacitación y participación activa en el entorno digital***.

Or. en

Enmienda 473
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) El tratamiento y el almacenamiento de determinados datos personales son necesarios para el desempeño de las funciones del Centro de la UE en virtud del presente Reglamento. Con el fin de garantizar una protección adecuada de dichos datos personales, el Centro de la UE solo debe tratar y almacenar datos personales cuando sea estrictamente necesario para los fines especificados en el presente Reglamento. Además, debe hacerlo de manera segura y limitar el almacenamiento a lo estrictamente necesario para la realización de las tareas pertinentes.	(68) El tratamiento y el almacenamiento de determinados datos personales son necesarios para el desempeño de las funciones del Centro de la UE en virtud del presente Reglamento. Con el fin de garantizar una protección adecuada de dichos datos personales, el Centro de la UE solo debe tratar y almacenar datos personales cuando sea estrictamente necesario para los fines especificados en el presente Reglamento. Además, debe hacerlo de manera segura***, utilizar técnicas de cifrado de última generación*** y limitar el almacenamiento a lo estrictamente necesario para la realización de las tareas pertinentes. ***Debe garantizar la protección adecuada de su infraestructura y aplicar controles del acceso a los recursos, del almacenamiento, de los usuarios, de la entrada de datos, del acceso a los datos, de las comunicaciones, de las aportaciones y del transporte, así como procedimientos sobre los perfiles del personal, los incidentes y las recuperaciones, y garantizar la fiabilidad e integridad de sus bases de datos.***

Or. en

Enmienda 474
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 69

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(69) Con el fin de permitir el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones, el Centro de la UE debe cooperar estrechamente con las autoridades de coordinación***, Europol*** y las organizaciones asociadas pertinentes, como el Centro Nacional de Niños Desaparecidos y Explotados de los Estados Unidos o la red de líneas telefónicas directas de la Asociación Internacional de Líneas Directas de Internet (INHOPE) para denunciar material de abuso sexual de menores, dentro de los límites establecidos por el presente Reglamento y otros instrumentos jurídicos que regulan sus actividades respectivas. Para facilitar tal cooperación, deben adoptarse las disposiciones necesarias, incluida la designación de funcionarios de enlace por parte de las autoridades de coordinación y la celebración de ***memorandos de acuerdo*** con Europol y, en su caso, con una o varias de las organizaciones asociadas pertinentes.	(69) Con el fin de permitir el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones, el Centro de la UE debe cooperar estrechamente con las autoridades de coordinación y las organizaciones asociadas pertinentes, como el Centro Nacional de Niños Desaparecidos y Explotados de los Estados Unidos o la red de líneas telefónicas directas de la Asociación Internacional de Líneas Directas de Internet (INHOPE) para denunciar material de abuso sexual de menores, dentro de los límites establecidos por el presente Reglamento y otros instrumentos jurídicos que regulan sus actividades respectivas. Para facilitar tal cooperación, deben adoptarse las disposiciones necesarias, incluida la designación de funcionarios de enlace por parte de las autoridades de coordinación y la celebración de ***un programa de trabajo*** con Europol y, en su caso, con una o varias de las organizaciones asociadas pertinentes.

Or. en

Enmienda 475
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 69 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(69 bis) A fin de reforzar las medidas de prevención, el Centro de la UE cooperará con las autoridades nacionales pertinentes para identificar posibles nuevos patrones relativos al material de abuso sexual de menores, así como para establecer y difundir contenidos destinados a sensibilizar y prevenir el abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 476
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 69 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(69 ter) Para utilizar de la mejor forma posible el conocimiento de los supervivientes, el Centro de la UE se pondrá en contacto con organizaciones de víctimas y líneas de asistencia para establecer y mejorar los mecanismos de apoyo a las víctimas, así como para analizar y explorar nuevas formas de abusos sexuales en línea.

Or. en

Enmienda 477
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Fabienne Keller, Yana Toom

Propuesta de Reglamento
Considerando 70

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(70) El apoyo permanente de la Unión tanto a INHOPE como a las líneas telefónicas directas de sus miembros es un reconocimiento de que estas líneas son la primera línea de la lucha contra el abuso sexual de menores en línea. El Centro de la UE debe aprovechar la red de líneas telefónicas directas y alentar su colaboración eficaz con las autoridades de coordinación, los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes y las fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados miembros. Los conocimientos especializados y la experiencia de las líneas directas son una	(70) El apoyo permanente de la Unión tanto a INHOPE como a las líneas telefónicas directas de sus miembros es un reconocimiento de que estas líneas son la primera línea de la lucha contra el abuso sexual de menores en línea***. Este papel que desempeñan las líneas telefónicas directas debe reforzarse y dichas líneas deben seguir facilitando esta lucha. Cada Estado miembro debe velar por que en su territorio opere al menos una línea telefónica directa oficial***. El Centro de la UE debe aprovechar la red de líneas telefónicas directas y alentar su colaboración eficaz con las autoridades de

fuente de información de valor incalculable sobre la identificación temprana de amenazas y soluciones comunes, así como sobre las diferencias regionales y nacionales en toda la Unión.

coordinación, los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes y las fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados miembros. Los conocimientos especializados y la experiencia de las líneas directas son una fuente de información de valor incalculable sobre la identificación temprana de amenazas y soluciones comunes, así como sobre las diferencias regionales y nacionales en toda la Unión. ***Las denuncias públicas anónimas son fundamentales para luchar contra el abuso sexual de menores y las líneas telefónicas directas han creado una red y unos procedimientos a nivel mundial para la identificación y eliminación del abuso sexual de menores. Los Estados miembros deben velar por que el público tenga la posibilidad de denunciar de forma anónima el material de abuso sexual de menores y las actividades de explotación sexual de menores a líneas telefónicas directas especializadas en combatir el material de abuso sexual de menores en línea y salvaguardarán el papel que desempeñan dichas líneas telefónicas directas en las denuncias públicas anónimas. Es de gran importancia la promoción de líneas telefónicas directas por parte del Centro de la UE y las autoridades de coordinación a través de los sistemas educativos de los Estados miembros con el fin de educar a los jóvenes y llegar a las posibles víctimas. Los conocimientos y la experiencia de las líneas telefónicas directas y otras organizaciones no gubernamentales implicadas en las denuncias o que buscan de forma proactiva material de abuso sexual de menores deben ayudar al Centro de la UE y a las autoridades de coordinación a diseñar técnicas de prevención y campañas de sensibilización adecuadas, así como a mantener actualizadas las bases de datos de indicadores.***

Or. en

Enmienda 478
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 71

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(71) El Centro de la UE debe cooperar estrechamente con Europol, teniendo en cuenta el mandato de esta agencia, su experiencia en la identificación de las autoridades nacionales competentes en situaciones poco claras y su base de datos de inteligencia criminal, que puede contribuir a identificar vínculos con investigaciones en otros Estados miembros, especialmente para garantizar la rápida identificación de las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales competentes en los casos en que no esté claro o en los que pueda verse afectado más de un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 479
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) Habida cuenta de la necesidad de que el Centro de la UE coopere intensamente con Europol, la sede del Centro de la UE debe situarse junto a la de Europol, que se encuentra en La Haya (Países Bajos). El carácter altamente sensible de los informes compartidos con Europol por el Centro de la UE y los requisitos técnicos, como los relativos a la	***suprimido***

seguridad de las conexiones de datos, se beneficiarán de que el Centro de la UE y Europol compartan ubicación. También permitiría al Centro de la UE recurrir a los servicios de apoyo de Europol, especialmente a los de gestión de recursos humanos, tecnología de la información (TI), incluidos los de ciberseguridad, el edificio y las comunicaciones, sin perder su independencia como entidad. Compartir estos servicios de apoyo es más rentable y garantiza un servicio más profesional que duplicarlos creándolos desde cero.

Or. en

Enmienda 480
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) Habida cuenta de la necesidad de que el Centro de la UE coopere intensamente con Europol, la sede del Centro de la UE debe situarse junto a la de Europol, que se encuentra en La Haya (Países Bajos). El carácter altamente sensible de los informes compartidos con Europol por el Centro de la UE y los requisitos técnicos, como los relativos a la seguridad de las conexiones de datos, se beneficiarán de que el Centro de la UE y Europol compartan ubicación. También permitiría al Centro de la UE recurrir a los servicios de apoyo de Europol, especialmente a los de gestión de recursos humanos, tecnología de la información (TI), incluidos los de ciberseguridad, el edificio y las comunicaciones, sin perder su independencia como entidad. Compartir estos servicios de apoyo es más rentable y garantiza un servicio más	***suprimido***

profesional que duplicarlos creándolos desde cero.

Or. en

Enmienda 481
Fabienne Keller, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) ***Habida cuenta de la necesidad de que el Centro de la UE coopere intensamente con Europol,*** la sede del Centro de la UE debe ***situarse junto a la de Europol, que se encuentra en La Haya (Países Bajos). El carácter altamente sensible de los informes compartidos con Europol por el Centro de la UE y los requisitos técnicos, como los relativos a la seguridad de las conexiones de datos, se beneficiarán de que el Centro de la UE y Europol compartan ubicación. También permitiría al Centro de la UE recurrir a los servicios de apoyo de Europol, especialmente a los de gestión de recursos humanos, tecnología de la información (TI), incluidos los de ciberseguridad, el edificio y las comunicaciones, sin perder su independencia como entidad. Compartir estos servicios de apoyo es más rentable y garantiza un servicio más profesional que duplicarlos creándolos desde cero***.	(72) La sede del Centro de la UE debe ***decidirse sobre la base de criterios objetivos entre el Parlamento y el Consejo en un procedimiento legislativo ordinario***.

Or. en

Enmienda 482
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) ***Habida cuenta de la necesidad de que*** el Centro de la UE ***coopere intensamente con Europol,*** la sede ***del Centro de la UE debe situarse junto a la de Europol, que se encuentra en La Haya (Países Bajos)***. ***El carácter altamente sensible de los informes compartidos con Europol por el Centro de la UE y los requisitos técnicos, como los relativos a la seguridad de las conexiones de datos, se beneficiarán de que el Centro de la UE y Europol compartan*** ubicación***. También permitiría al Centro de la UE recurrir a los servicios de apoyo de Europol, especialmente a los de gestión de recursos humanos, tecnología de la información (TI), incluidos los de ciberseguridad, el edificio y las comunicaciones, sin perder su independencia como entidad***. ***Compartir estos servicios de apoyo es más rentable y garantiza un servicio más profesional que duplicarlos creándolos desde cero***.	(72) El Centro de la UE ***debe concluir un acuerdo sobre*** la sede ***con el Estado miembro de acogida de una manera oportuna antes de iniciar sus operaciones***. ***A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la*** ubicación ***de la sede debe elegirse de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario y debe cumplir los criterios establecidos en el presente Reglamento***.
	Or. en

Enmienda 483
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 72 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(72 bis) Teniendo en cuenta que una cantidad pertinente de material sexual de menores en línea presente en el mercado interior se produce en terceros países, el Centro de la UE debe cooperar con los servicios competentes en los foros internacionales correspondientes para evitar los abusos sexuales de menores a nivel global.
	Or. en

Enmienda 484
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 74

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(74) Habida cuenta de la necesidad de conocimientos técnicos especializados para desempeñar sus funciones***, en particular la de proporcionar una lista de tecnologías que pueden utilizarse para la detección***, el Centro de la UE debe contar con un Comité de Tecnología compuesto por expertos con funciones consultivas. ***El Comité de Tecnología podrá, en particular, proporcionar conocimientos especializados para apoyar las labores del Centro de la UE, en el ámbito de su mandato, con respecto a cuestiones relacionadas con la detección de abusos sexuales de menores en línea, para ayudar al Centro de la UE a contribuir a lograr un elevado nivel de normas técnicas y salvaguardias en la tecnología de detección.***	(74) Habida cuenta de la necesidad de conocimientos técnicos especializados para desempeñar sus funciones, el Centro de la UE debe contar con un Comité de Tecnología compuesto por expertos con funciones consultivas.

Or. en

Enmienda 485
Fabienne Keller, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Considerando 74

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(74) Habida cuenta de la necesidad de conocimientos técnicos especializados para desempeñar sus funciones, en particular la de proporcionar una lista de tecnologías que pueden utilizarse para la detección, el Centro de la UE debe contar con un Comité de Tecnología compuesto por	(74) Habida cuenta de la necesidad de conocimientos técnicos especializados para desempeñar sus funciones, en particular la de proporcionar una lista de tecnologías que pueden utilizarse para la detección, el Centro de la UE debe contar con un Comité de Tecnología compuesto por

expertos con funciones consultivas. El Comité de Tecnología podrá, en particular, proporcionar conocimientos especializados para apoyar las labores del Centro de la UE, en el ámbito de su mandato, con respecto a cuestiones relacionadas con la detección de abusos sexuales de menores en línea, para ayudar al Centro de la UE a contribuir a lograr un elevado nivel de normas técnicas y salvaguardias en la tecnología de detección.	expertos con funciones consultivas. El Comité de Tecnología podrá, en particular, proporcionar conocimientos especializados para apoyar las labores del Centro de la UE, en el ámbito de su mandato, con respecto a cuestiones relacionadas con la detección de abusos sexuales de menores en línea, para ayudar al Centro de la UE a contribuir a lograr un elevado nivel de normas técnicas y salvaguardias en la tecnología de detección***, así como la evolución de dichas tecnologías y el desarrollo de otras nuevas***.

Or. en

Enmienda 486
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 74

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(74) Habida cuenta de la necesidad de conocimientos técnicos especializados para desempeñar sus funciones, en particular la de proporcionar una lista de tecnologías que pueden utilizarse para la detección, el Centro de la UE debe contar con un Comité de Tecnología compuesto por expertos con funciones consultivas. El Comité de Tecnología podrá, en particular, proporcionar conocimientos especializados para apoyar las labores del Centro de la UE, en el ámbito de su mandato, con respecto a cuestiones relacionadas con la detección de abusos sexuales de menores en línea, para ayudar al Centro de la UE a contribuir a lograr un elevado nivel de normas técnicas y salvaguardias en la tecnología de detección.	(74) Habida cuenta de la necesidad de conocimientos técnicos especializados para desempeñar sus funciones, en particular la de proporcionar una lista de tecnologías que pueden utilizarse para la detección, el Centro de la UE debe contar con un Comité de Tecnología compuesto por expertos con funciones consultivas. El Comité de Tecnología podrá, en particular, proporcionar conocimientos especializados para apoyar las labores del Centro de la UE, en el ámbito de su mandato, con respecto a cuestiones relacionadas con la detección ***y prevención*** de abusos sexuales de menores en línea, para ayudar al Centro de la UE a contribuir a lograr un elevado nivel de normas técnicas y salvaguardias en la tecnología de detección.

Or. en

Enmienda 487
Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Fabienne Keller, Maite Pagazaurtundúa, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Considerando 74 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(74 bis) Por tanto, el Comité de Tecnología puede establecer una certificación para tecnologías que puede ser utilizada por los prestadores de servicios en línea para detectar material de abuso sexual de menores si así lo piden.

Or. en

Enmienda 488
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 75

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(75) En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, y para permitir la evaluación y, en caso necesario, la realización de ajustes, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y los prestadores de servicios de acceso a internet, las autoridades de coordinación y el Centro de la UE deben estar obligados a recopilar, registrar y analizar información, sobre la base de la recopilación anonimizada de datos no personales, y a publicar informes anuales sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. Las autoridades de coordinación deben cooperar con Europol y con las fuerzas y cuerpos de seguridad y otras autoridades nacionales competentes	***suprimido***

del Estado miembro que haya designado a la autoridad de coordinación en cuestión en la recopilación de dicha información.

Or. en

Enmienda 489
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Considerando 75

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(75) En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, y para permitir la evaluación y, en caso necesario, la realización de ajustes, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y los prestadores de servicios de acceso a internet, las autoridades de coordinación y el Centro de la UE deben estar obligados a recopilar, registrar y analizar información, sobre la base de la recopilación anonimizada de datos no personales, y a publicar informes anuales sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. Las autoridades de coordinación deben cooperar con Europol y con las fuerzas y cuerpos de seguridad y otras autoridades nacionales competentes del Estado miembro que haya designado a la autoridad de coordinación en cuestión en la recopilación de dicha información.	(75) En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, y para permitir la evaluación y, en caso necesario, la realización de ajustes, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público y los prestadores de servicios de acceso a internet, las autoridades de coordinación y el Centro de la UE deben estar obligados a recopilar, registrar y analizar información, sobre la base de la recopilación anonimizada de datos no personales, y a publicar informes anuales sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. Las autoridades de coordinación deben cooperar con Europol y con las fuerzas y cuerpos de seguridad y otras autoridades nacionales competentes del Estado miembro que haya designado a la autoridad de coordinación en cuestión en la recopilación de dicha información.

Or. en

Enmienda 490
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 75

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(75) En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, y para permitir la evaluación y, en caso necesario, la realización de ajustes, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y los prestadores de servicios de acceso a internet, las autoridades de coordinación y el Centro de la UE deben estar obligados a recopilar, registrar y analizar información, sobre la base de la recopilación ***anonimizada*** de datos no personales, y a publicar informes anuales sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. Las autoridades de coordinación deben cooperar con Europol y con las fuerzas y cuerpos de seguridad y otras autoridades nacionales competentes del Estado miembro que haya designado a la autoridad de coordinación en cuestión en la recopilación de dicha información.	(75) En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, y para permitir la evaluación y, en caso necesario, la realización de ajustes, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y los prestadores de servicios de acceso a internet, las autoridades de coordinación y el Centro de la UE deben estar obligados a recopilar, registrar y analizar información, sobre la base de la recopilación de datos no personales, y a publicar informes anuales sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. Las autoridades de coordinación deben cooperar con Europol y con las fuerzas y cuerpos de seguridad y otras autoridades nacionales competentes del Estado miembro que haya designado a la autoridad de coordinación en cuestión en la recopilación de dicha información.

Or. en

Justificación

Ni los datos no personales, ni su recopilación pueden anonimizarse.

Enmienda 491
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Considerando 76

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(76) En aras de la buena gobernanza y basándose en las estadísticas y la información recopiladas y en los mecanismos de transparencia para la presentación de información previstos en el presente Reglamento, la Comisión debe	(76) En aras de la buena gobernanza y basándose en las estadísticas y la información recopiladas y en los mecanismos de transparencia para la presentación de información previstos en el presente Reglamento, la Comisión debe

llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento en un plazo de ***cinco*** años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y posteriormente cada ***cinco*** años.	llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento en un plazo de ***dos*** años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y posteriormente cada ***dos*** años.

Or. en

Enmienda 492
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) La evaluación debe basarse en los criterios de eficiencia, necesidad, eficacia, proporcionalidad, pertinencia, coherencia y valor añadido de la Unión. Debe valorar el funcionamiento de las diferentes medidas operativas y técnicas previstas en el presente Reglamento***, incluida la eficacia de las medidas para mejorar la detección, denuncia y eliminación de abusos sexuales de menores en línea, la eficacia de los mecanismos de salvaguardia, así como las repercusiones en los derechos fundamentales potencialmente afectados, la libertad de empresa, el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales***. ***La Comisión debe también evaluar la repercusión sobre los intereses de terceros que puedan resultar afectados.***	(77) La evaluación debe basarse en los criterios de eficiencia, necesidad, eficacia, proporcionalidad, pertinencia, coherencia y valor añadido de la Unión. Debe valorar el funcionamiento de las diferentes medidas operativas y técnicas previstas en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Deben evaluarse todos los elementos del Reglamento.

Enmienda 493
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento

Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) El Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo[45] prevé una solución temporal con respecto al uso de tecnologías por parte de determinados prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público con el fin de luchar contra el abuso sexual de menores en línea, a la espera de la elaboración y adopción de un marco jurídico a largo plazo. El presente Reglamento establece dicho marco jurídico a largo plazo. Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (UE) 2021/1232.	(78) El Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo[45] prevé una solución temporal con respecto al uso de tecnologías por parte de determinados prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** disponibles al público con el fin de luchar contra el abuso sexual de menores en línea, a la espera de la elaboración y adopción de un marco jurídico a largo plazo. El presente Reglamento establece dicho marco jurídico a largo plazo. Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (UE) 2021/1232.
[45] Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea (DO L 274 de 30.7.2021, p. 41).	[45] Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea (DO L 274 de 30.7.2021, p. 41).

Or. en

Enmienda 494
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento introduce normas uniformes para hacer frente al uso indebido	El presente Reglamento introduce normas uniformes para hacer frente al uso indebido

de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea ***en el*** mercado interior.	de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea***, con el fin de contribuir al funcionamiento adecuado del*** mercado interior ***y de crear un entorno en línea seguro, previsible y fiable que facilite la innovación y en el que se protejan eficazmente los derechos fundamentales consagrados en la Carta***.

Or. en

Justificación

Acorde con la Ley de Servicios Digitales.

Enmienda 495
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento introduce normas uniformes para hacer frente al uso ***indebido*** de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea en el mercado interior.	El presente Reglamento introduce normas uniformes para hacer frente al uso de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea, con el fin de contribuir al funcionamiento adecuado del mercado interior y de crear un entorno en línea seguro, previsible y confiable en el que se protejan eficazmente los derechos fundamentales consagrados en la Carta.

Or. en

Enmienda 496
Moritz Körner, Sophia in 't Veld, Yana Toom, Morten Petersen, Abir Al-Sahlani, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Svenja Hahn, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento introduce normas uniformes para hacer frente al uso indebido de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea en el mercado interior.	El presente Reglamento introduce normas uniformes para hacer frente al uso indebido de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea en el mercado interior ***por personas sospechosas de participar en abusos sexuales de menores y personas inhabilitadas para ejercer actividades en las que participen menores***.

Or. en

Enmienda 497
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento introduce normas uniformes para hacer frente al uso indebido de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea en el mercado interior.	El presente Reglamento introduce normas uniformes para ***prevenir y*** hacer frente al uso indebido de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea en el mercado interior.

Or. en

Enmienda 498
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento introduce normas uniformes para hacer frente al uso ***indebido*** de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea en el	El presente Reglamento introduce normas uniformes para ***prevenir y*** hacer frente al uso de los servicios de la sociedad de la información pertinentes en relación con el abuso sexual de menores en línea en el

mercado interior.	mercado interior.

Or. en

Enmienda 499
Charlie Weimers, Cristian Terheş, Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea;	b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea ***cuando exista una causa razonable para sospechar que se da dicho comportamiento ilegal***;

Or. en

Enmienda 500
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea;	b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración disponibles al público*** de detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea ***en casos concretos***;

Or. en

Enmienda 501

Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de ***detectar y*** denunciar los abusos sexuales de menores en línea;	b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** de denunciar los abusos sexuales de menores en línea ***y cooperar con el Centro de la UE***;

Or. en

Enmienda 502
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea;	b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** de detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea;

Or. en

Enmienda 503
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Birgit Sippel, Petar Vitanov

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la obligación de los prestadores de	b) la obligación de los prestadores de

servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea;	servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración de detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea;

Or. en

Enmienda 504
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de ***detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea***;	b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de ***cooperar con el Centro de la UE***;

Or. en

Enmienda 505
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material de abuso sexual de menores o inhabilitar el acceso a él;	c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material ***conocido*** de abuso sexual de menores o inhabilitar el acceso a él;

Or. en

Justificación

En el caso de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de acceso a internet, la obligación legal de eliminar o inhabilitar (el acceso a) el contenido solo debe incluir el material conocido y confirmado de abuso sexual de menores, a

fin de evitar falsos positivos y proteger los derechos fundamentales y la esfera privada de las personas.

Enmienda 506
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material de abuso sexual de menores ***o inhabilitar el acceso a él***;	c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 507
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material de abuso sexual de menores ***o inhabilitar el acceso a él***;	c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 508
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material de abuso sexual de menores ***o inhabilitar el acceso a él***;	c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 509
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material de abuso sexual de menores ***o inhabilitar el acceso a él***;	c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material ***conocido*** de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 510
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la obligación de los prestadores de servicios de acceso a internet de inhabilitar el acceso al material de abuso sexual de menores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 511
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la obligación de los prestadores de servicios de acceso a internet de inhabilitar el acceso al material de abuso sexual de menores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 512
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la obligación de los prestadores de servicios de acceso a internet de inhabilitar el acceso al material de abuso sexual de menores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 513
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la obligación de los prestadores de servicios de acceso a internet de	***suprimida***

inhabilitar el acceso al material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 514
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la obligación de los prestadores de servicios de acceso a internet de inhabilitar el acceso al material de abuso sexual de menores;	d) la obligación de los prestadores de servicios de acceso a internet de inhabilitar el acceso al material ***conocido*** de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 515
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Olivier Chastel, Maite Pagazaurtundúa, Abir Al-Sahlani, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la obligación de los prestadores de motores de búsqueda en línea y cualesquiera otros sistemas de inteligencia artificial de desindexar o inhabilitar, o ambas opciones, elementos concretos de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 516
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la obligación de los proveedores de motores de búsqueda en línea de eliminar de sus listas de resultados los sitios web que se haya determinado que albergan material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 517
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) normas relativas a la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a la designación y el funcionamiento de las autoridades competentes de los Estados miembros***, el Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores establecido en el artículo 40 (en lo sucesivo, «Centro de la UE»), y la cooperación y la transparencia.***	e) normas relativas a la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a la designación y el funcionamiento de las autoridades competentes de los Estados miembros***;***

Or. en

Justificación

Se ha movido el Centro de la UE a otro punto.

Enmienda 518
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) normas relativas a la designación, funcionamiento, cooperación,

transparencia y facultades del Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores establecido en el artículo 40 («Centro de la UE»).

Or. en

Enmienda 519
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) obligaciones para los proveedores de juegos en línea.

Or. en

Enmienda 520
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El presente Reglamento solo se aplica a servicios normalmente prestados a cambio de remuneración.

Or. en

Justificación

En consonancia con la base jurídica del mercado interior, las definiciones de los servicios de alojamiento de datos [artículo 3, letras g) y a), del Reglamento (UE) 2022/2065, artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2015/1535] y de los servicios de comunicaciones [artículo 2, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/1972] están limitadas a servicios prestados normalmente a cambio de remuneración. Por motivos de seguridad jurídica y previsibilidad, esto debe quedar explícitamente establecido en el presente Reglamento.

Enmienda 521
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. El presente Reglamento no se aplica a las comunicaciones de audio.

Or. en

Enmienda 522
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Directiva 2000/31/CE y Reglamento (UE) ***.../... [relativo a un mercado único de servicios digitales*** (Ley de servicios digitales) ***y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE]***;	b) Directiva 2000/31/CE y Reglamento (UE) ***2022/2065*** (Ley de servicios digitales);

Or. en

Enmienda 523
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en

línea;

Or. en

Enmienda 524
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) Reglamento (UE) 2016/679, Directiva 2016/680, Reglamento (UE) 2018/1725 y***, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo,*** Directiva 2002/58/CE.	d) Reglamento (UE) 2016/679, Directiva 2016/680, Reglamento (UE) 2018/1725 y Directiva 2002/58/CE.

Or. en

Enmienda 525
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) Reglamento (UE) 2016/679, Directiva 2016/680, Reglamento (UE) 2018/1725 y***, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo,*** Directiva 2002/58/CE.	d) Reglamento (UE) 2016/679, Directiva 2016/680, Reglamento (UE) 2018/1725 y Directiva 2002/58/CE.

Or. en

Enmienda 526
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) Reglamento (UE) 2016/679, Directiva 2016/680, Reglamento (UE) 2018/1725 y***, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo,*** Directiva 2002/58/CE.	d) Reglamento (UE) 2016/679, Directiva 2016/680, Reglamento (UE) 2018/1725 y Directiva 2002/58/CE.

Or. en

Enmienda 527
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2).

Or. en

Enmienda 528
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las

medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2).

Or. en

Enmienda 529
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) Reglamento (UE) …/… por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial).

Or. en

Enmienda 530
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Ninguna disposición del presente Reglamento se entenderá en el sentido de que prohíbe, restringe o socava, incluido de facto, la prestación o la utilización de servicios cifrados y servicios cifrados de extremo a extremo. En particular, no se prohibirá a los proveedores ofrecer servicios cifrados de extremo a extremo, ni se les desalentará de hacerlo, y la prestación de dichos servicios no será, incluido de facto, difícil, financieramente insostenible ni imposible.

Or. en

Enmienda 531
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente Reglamento no tendrá el efecto de modificar la obligación de respetar los derechos, libertades y principios a que se refiere el artículo 6 del TUE y se aplicará sin perjuicio de los principios fundamentales relativos al derecho a la vida privada y familiar y a la libertad de expresión e información.

Or. en

Enmienda 532
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel, Theresa Bielowski, Tiemo Wölken, Marina Kaljurand

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente Reglamento no prohibirá, debilitará ni socavará el cifrado de extremo a extremo, no prohibirá que los prestadores de servicios de la sociedad de la información ofrezcan sus servicios aplicando cifrado de extremo a extremo, ni se entenderá de esa forma.

Or. en

Enmienda 533
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas sobre secreto profesional de Derecho nacional, por ejemplo, las normas sobre la protección de las comunicaciones profesionales, entre médicos y sus pacientes, entre periodistas y sus fuentes, o entre abogados y sus clientes, en particular porque la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y sus clientes es fundamental para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa, que son parte esencial del derecho a un juicio justo.

Or. en

Enmienda 534
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel, Theresa Bielowski, Tiemo Wölken, Marina Kaljurand, Patrick Breyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. El presente Reglamento no socavará la prohibición de imponer obligaciones generales de supervisión en virtud del Derecho de la Unión, no introducirá obligaciones de conservación general de datos, ni se entenderá de esa forma.

Or. en

Enmienda 535
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe o debilita el cifrado de extremo a extremo.

Or. en

Enmienda 536
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. El presente Reglamento no ofrece una base jurídica para el tratamiento de datos personales con el único fin de detectar abuso sexual de menores de forma voluntaria.

Or. en

Enmienda 537
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El presente Reglamento limita el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, en la medida en que sea necesario para la ejecución de las órdenes de detección emitidas de conformidad con el capítulo I, sección 2, del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 538
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El presente Reglamento limita el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, en la medida en que sea necesario para la ejecución de las órdenes de detección emitidas de conformidad con el capítulo I, sección 2, del presente Reglamento.	4. El presente Reglamento limita el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, ***con el único objetivo de permitir a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, sin perjuicio del Reglamento (UE) 2016/679, utilizar tecnologías específicas para el tratamiento de datos personales en la medida estrictamente necesaria para detectar y denunciar el material de abuso sexual de menores y eliminarlo de sus servicios*** en la medida en que sea necesario para la ejecución de las órdenes ***judiciales*** de detección emitidas de conformidad con el capítulo I, sección 2, del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 539
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El presente Reglamento limita el	4. El presente Reglamento limita el

ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, ***en la medida en que sea necesario para la ejecución de las órdenes*** de detección ***emitidas*** de conformidad con el capítulo I, sección 2, del presente Reglamento.	ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, ***con el único objetivo de permitir a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración o los prestadores de sistemas de inteligencia artificial utilizar tecnologías específicas para el tratamiento de datos personales en la medida estrictamente necesaria para detectar y denunciar el abuso sexual de menores en línea y eliminar el material de abuso sexual de menores de sus servicios, tras una orden judicial*** de detección ***emitida*** de conformidad con el capítulo I, sección 2, del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 540
Charlie Weimers, Cristian Terheş, Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Para garantizar los derechos fundamentales previstos en las cartas de derechos humanos de la Unión Europea, el Consejo de Europa y las Naciones Unidas, deben defenderse los principales fundamentos de nuestra sociedad democrática y el Estado de Derecho, el derecho a la intimidad de los ciudadanos y la correspondencia privada. Por tanto, las órdenes de detección solo pueden dictarse para personas sospechosas de actividades delictivas. No se realizará una supervisión general de ciudadanos comunes y corrientes respetuosos con la ley ni de usuarios de mensajes privados de servicios de comunicaciones

interpersonales.

Or. en

Justificación

Los derechos humanos fuera de línea también se aplican en línea, como se establece en la Resolución A/HRC/RES/20/8 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Enmienda 541
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El presente Reglamento no se aplica a las comunicaciones de audio.

Or. en

Enmienda 542
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El presente Reglamento no se aplica a las comunicaciones de audio.

Or. en

Enmienda 543
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov

en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El presente Reglamento no se aplica a las comunicaciones de texto.

Or. en

Enmienda 544
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) «servicio de alojamiento de datos»: un servicio de ***la sociedad de la información*** tal como se define en el artículo ***2***, letra ***f***), tercer guion, del Reglamento (UE)***.../... [relativo a un mercado único de servicios digitales*** (Ley de servicios digitales) ***y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE]***;	a) «servicio de alojamiento de datos»: un servicio de ***alojamiento de datos*** tal como se define en el artículo ***3***, letra ***g***), tercer guion, del Reglamento (UE) ***2022/2065*** (Ley de servicios digitales);

Or. en

Justificación

La referencia correcta es el artículo 3, letra g), tercer guion.